

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 152

Fecha 22-09-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230010800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FLORAYDA ZAPATA TAMAYO	EVERARDO MADRIGAL ZAPATA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120200018801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CAMILA FRANCO CEBALLOS	MAURICIO VALENCIA GALVIS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO IMPUGNADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311200120220008901	Verbal	CLAUDIA PATRICIA SANÍN RAMÍREZ Y OTRA	MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR	Auto resuelve corección providencia CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120150021901	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio DECLARA PRUEBA DE OFICIO, ORDENA OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE.LINK ESTADOS ELECTRÓNICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318900120200005401	Verbal	MARIA ELENA HENAO GIRALDO	GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR	Sentencia confirmada CONFIRMA Y MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120210033601	Verbal	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120160024101	Verbal	ANGEL DE JESUS PADILLA OROZCO	DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220230009301	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H.	FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1 S.A.	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	21/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	41
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	María Elena Henao Giraldo y otros
Demandado:	Gabriel Jaime Palacio Escobar y otros
Juzgado de origen:	Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado 1ª instancia:	05209-31-89-001-2020-00054-01
Radicado interno:	2022-106
Decisión:	Confirma y modifica parcialmente sentencia apelada
Temas:	De la concurrencia de actividades peligrosas. Del hecho exclusivo de un tercero y de la culpa exclusiva de la víctima como causales exonerativas de responsabilidad y del lucro cesante.

Discutido y aprobado por acta N° 349 de 2023

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los apoderados judiciales de ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores MARIA ELENA HENAO GIRALDO, IVAN DARIO CASTAÑEDA ARENAS, JUAN DAVID, DANIEL y MARIBEL CASTAÑEDA HENAO, JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO, MIGUEL ANGEL MONTOYA CASTAÑEDA, en disfavor de GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO y LA PREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia) los señores María Elena Henao Giraldo, Iván Darío Castañeda Arenas, Juan David, Daniel y Maribel Castañeda Henao, Juan David Montoya Restrepo y Miguel Ángel Montoya Castañeda, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra Gabriel Jaime Palacio Escobar, Jorge Alberto

Restrepo Agudelo y La Previsora S.A., solicitando se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que los señores GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, identificado con C.C No 70.811.034, en condición del conductor, del vehículo Chevrolet de placas TMV 316- FTR, Modelo 2007 y JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO, identificado con C.C. No 70.811.501, en condición de propietario, del vehículo Chevrolet de placas TMV 316- FTR, Modelo 2007, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a mis mandantes ya referidos, en sus calidades de compañero permanente, hijo, padres y hermanos, respectivamente, con ocasión de la muerte de la señora YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO, identificada en vida con C.C No 1.038.770.807 de Concordia Antioquia, conforme a Registro Civil de Defunción de la Notaría 5 de la ciudad de Medellín (indicativo serial No 08773413) a causa de accidente de tránsito, ocurrido el día 10 de noviembre de 2.017, en dirección Municipio de Betulia- Municipio de Concordia, vía san Pacho Morelia.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior, los señores GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, identificado con C.C No 70.811.034, en condición de conductor, del vehículo Chevrolet de placas TMV 316- FTR, Modelo 2007 y JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO, identificado con C.C. No 70.811.501, en condición de propietario, del vehículo Chevrolet de placas TMV 316- FTR, Modelo 2007, deben pagar a mis mandantes los perjuicios materiales y morales padecidos así.

PERJUICIOS MATERIALES EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

LUCRO CESANTE:

(...)

Para el lucro cesante consolidado (pasado) se tiene que una vez liquidado a 10 de abril de 2019, se concreta en la suma de CATORCE MILLONES SEISICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.639.681) m/l.

(...)

Por lucro cesante futuro restando lo ya liquidado por lucro cesante consolidado, se tiene que el mismo se concreta en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$165.688.584) mil.

(...)

TOTAL LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$180.328.265)

PERJUICIOS INMATERIALES O MORALES:

CUANTIFICACION DAÑOS MORALES

Para el compañero permanente: 50 Salarios mínimos Legales Mensuales vigentes.

JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO (compañero permanente) 50 S.M.L.M.V (Equivalente a \$ 41.405.800)

MIGUEL ANGEL MONTOYA CASTAÑEDA (hijo menor) 50 S.M.L.M.V

Para cada uno de los Padres: 50 Salarios mínimos Legales Mensuales vigentes.

IVAN DARIO CASTAÑEDA ARENAS y MARIA ELENA HENAO GIRALDO, 50 S.M.L.M.V

Para cada uno de los hermanos: 50 Salarios mínimos Legales Mensuales vigentes.

DANIEL CASTAÑEDA HENAO, MARIBEL CASTAÑEDA HENAO, ELIZABET CASTAÑEDA HENAO y CAROLINA CASTAÑEDA HENAO. 50 S.M.L.M.V

TERCERO: todas las indemnizaciones se deberán actualizar teniendo en

cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, liquidados entre la fecha del accidente hasta el día en que se pruebe su pago de dicha obligación.

CUARTA: Condenar a los demandados apagar costas procesales”.

La causa factual de la demanda se compendia así:

El día 10 de noviembre de 2017, en dirección Betulia-Concordia, vía San Pacho Morelia, se presenta accidente de tránsito, entre la motocicleta de placas URQ 58 A, conducida por el señor Juan David Montoya Restrepo, y el vehículo Chevrolet de placas TMV-316, conducido por el señor Gabriel Jaime Palacio Escobar, donde sufrieron lesiones de consideración el conductor de la moto y su acompañante, compañera sentimental, señora Yeny Andrea Castañeda Henao.

Los lesionados fueron auxiliados por el cuerpo de bomberos, trasladados al hospital local y dada la condición crítica de la señora Yeny Andrea Castañeda Henao, ésta fue remitida a la ciudad de Medellín, donde falleció a consecuencia de las lesiones recibidas.

Mediante Resolución del 17 de abril de 2018, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Concordia (Antioquia) declaró contravencionalmente responsable al señor Gabriel Jaime Palacio Escobar, conductor del vehículo Chevrolet de placas TMV 316, por infringir los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002, y al señor Juan David Montoya Restrepo, conductor de la motocicleta de placas URQ 58A igualmente responsable por infringir los artículos 61 y 74 de la citada ley.

Los señores Juan David Montoya Restrepo y la víctima directa Yeny Andrea Castañeda Henao, al momento del deceso de ésta, convivían en “unión libre” y fruto de su relación se procreó un hijo, actualmente menor de edad, de nombre, Miguel Ángel Montoya Castañeda.

La señora Castañeda Henao, al momento de su muerte, se dedicaba a labores agrícolas (recolección de café) y su núcleo familiar estaba compuesto por Juan David Montoya Restrepo (compañero permanente), su hijo Miguel Ángel Montoya Castañeda, sus padres Iván Darío Castañeda Arenas y María Elena

Henao Giraldo, sus hermanos, Juan David Castañeda Henao (menor de edad), Daniel Castañeda Henao, Maribel Castañeda Henao, Elizabet Castañeda Henao y Carolina Castañeda Henao.

Mediante Informe Técnico Pericial de reconstrucción de accidente de tránsito se estableció que la causa determinante del mismo, obedeció a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo tipo camión, el cual, al momento de los hechos se encontraba con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, con la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2020. En tal proveído también se ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió en debida forma (cfr. archivos 10, 13, 15 y 27).

Asimismo, por auto del 12 de febrero de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por el codemandado Jorge Alberto Restrepo Agudelo a la Previsora S.A. (archivo 23).

1.3. De la oposición

1.3.1. La **Previsora S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, expuso que el propietario del vehículo de placas TMV-316 contrató el seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 3036629 y que se atenía a las condiciones generales y particulares de la póliza, especialmente lo consignado en cuanto a las coberturas y exclusiones pactadas.

Alegó que el fallecimiento de la señora Castañeda Henao tuvo como causa la conducta imprudente del señor Juan David Montoya Restrepo, quien era el conductor de la motocicleta en la que la víctima directa iba como acompañante, acotando que el motociclista conducía de forma imprudente, temeraria e imperita a alta velocidad en condiciones de baja visibilidad.

Asimismo, adujo que el informe del accidente de tránsito dio cuenta que la pasajera de la motocicleta no portaba casco, ni chaleco reflectivo y tampoco el conductor, quien para dicho momento tampoco tenía en su poder la licencia

de conducción y el SOAT, documentos que debía portar obligatoriamente al momento de conducir un vehículo.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual y causa extraña. Hecho de un tercero, Juan David Montoya Restrepo: *Se evidencia que los medios de prueba aportados por la parte demandante permiten acreditar que la causa del accidente fue el actuar del señor Juan David Montoya Restrepo, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas URQ-58A, quien no portaba siquiera licencia de conducción y además infringió de manera imprudente y temeraria las normas de tránsito al exceder la velocidad permitida de 30 km/h en lugares donde se reduzcan las condiciones de visibilidad, configurándose así el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad".*

1.3.1.2. "Culpa de la víctima, Yeni Andrea Castañeda Henao materializada en la aceptación de riesgos: *Yeni Andrea Castañeda Henao subió y permaneció libre y voluntariamente en el vehículo tipo moto, conducido por JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO. Lo anterior, aun cuando sabía que el señor MONTOYA RESTREPO no era una persona con los conocimientos mínimos requeridos para conducir motocicletas, pues no contaba con licencia de conducción, lo cual debió ser un hecho conocido para ella, dado que era su compañera permanente.*

La occisa pudo percatarse de que el conductor de la motocicleta de manera temeraria e imprudente conducía con exceso de velocidad, aun cuando se trataba de una curva en la que se disminuía la visibilidad y sin contar con los elementos de protección obligatorios. Así las cosas, de antemano es sabido que la conducción de vehículos automotores representa una actividad peligrosa, por lo que la conducta desplegada por la señora Castañeda Henao deviene en que esta asumió el grave riesgo que implica toda actividad peligrosa".

1.3.1.3. "Reducción del monto indemnizable: *El artículo 2357 del Código Civil es plenamente aplicable. De esta manera, en el evento de que no se llegue a establecer el hecho exclusivo del tercero y de la propia víctima por*

haber asumido el riesgo, debe darse aplicación al citado artículo, el cual establece que: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

1.3.1.4. "Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos:

- **Respecto del daño extrapatrimonial:** *Bajo ninguna circunstancia obedecerá a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con este proceso, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime la cuantía de aquellos.*
- **Respecto del daño patrimonial:** *En la demanda se pretende el pago de un supuesto lucro cesante. Sin embargo, la parte actora deberá acreditar el supuesto aporte que le proporcionaba la señora YENI ANDREA CASTAÑEDA HENAO a los demandantes, pues cabe señalar que en la demanda no se especifica siquiera a quienes debe ser reconocido este supuesto perjuicio, tampoco se establece cuánto era la suma que devengaba la occisa para el momento de su muerte y cuánto era lo que supuestamente destinaba. Por lo tanto, no obran en el expediente al menos indicios que den cuenta de la existencia de dicho perjuicio y, en consecuencia, no podrá ser reconocido".*

Por su parte, frente al contrato de seguro, planteó los siguientes medios defensivos:

1.3.1.5. "Ausencia de cobertura del contrato de seguro celebrado: *Al no existir responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, no opera el amparo de responsabilidad y, en consecuencia, al no realizarse el riesgo asegurado, no surge para el asegurador obligación de indemnizar".*

1.3.1.6. "Límite de valor asegurado: *De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y para la cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 100.000.000,00".*

1.3.1.7. "Deducible pactado: *En el hipotético caso de que prospere esta pretensión revérsica, se debe aplicar como límites a la obligación de mi poderdante los deducibles pactados como parte de la pérdida que debe asumir el asegurado. En este caso el deducible pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por Muerte o Lesión a una Persona corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV".*

1.3.2. Los señores **Jorge Alberto Restrepo** y **Gabriel Jaime Palacio Escobar** a través de mandatario judicial replicaron que, acorde a lo evidenciado en el informe policial de accidentes de tránsito y específicamente en el bosquejo topográfico, el conductor del rodante de placas URQ 58 A fue quien se salió de su carril de circulación, cuando se desplazaba en una curva debido al exceso de velocidad, impactando el rodante de placas TMV 316 que se movilizaba en debida forma por su carril, con lo que se configuró una causa extraña que determina la ruptura del nexo causal en favor de los convocados.

En consecuencia, propuso los siguientes medios exceptivos:

1.3.2.1. "Causa extraña. Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas URQ 58 A, señor Juan David Montoya Restrepo eximente de responsabilidad de los demandados - Culpa exclusiva de un tercero. *El incidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de noviembre de 2017 entre los móviles de placas TMV 316 y URQ 58 A se presentó por el actuar imprudente del señor Montoya Restrepo porque al conducir la motocicleta en sentido Betulia - Concordia a una velocidad excesiva, atendiendo a las condiciones particulares de la vía, determina que pierda el control del velocípedo invadiendo el carril contrario de la carretera por donde se desplazaba".*

1.3.2.2. "Ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas TMV 316, señor Gabriel Jaime Palacio. *El señor Gabriel Jaime Palacio para el 10 de noviembre del 2017 se movilizaba en el vehículo de placas TMV 316, desplazándose por el carril derecho que le correspondía de acuerdo al croquis del informe policial de accidentes de tránsito, situación que es corroborada por el demandado en declaración que rindió ante la autoridad de tránsito del Municipio de Concordia, en donde agregó que se movilizaba entre 15 y 20 km/h y que cuando vio la motocicleta involucrada en la colisión,*

saliendo de la curva con velocidad, esta se va encima de su vehículo golpeando el bómper delantero del lado izquierdo y agrega que el impacto entre los rodantes se da sobre el carril derecho de la vía teniendo en cuenta su sentido de circulación. Afirmación que encuentra respaldo probatorio en el punto de impacto demarcado en el croquis por el servidor público que lo realizó y que fue aceptado por los conductores implicados.

El señor Juan David Montoya Restrepo ejercía la actividad de la conducción de motocicletas sin tener la capacidad e idoneidad para hacerlo porque no contaba con licencia de conducción expedida por el Ministerio de Transporte de Colombia, por lo que no cumplía con los requerimientos mínimos exigidos por el gobierno nacional para desarrollar una actividad regulada, como es la conducción, a lo cual se suma que la pasajera no cumplía con la exigencia mínima de portar casco de seguridad”.

1.3.2.3. "Ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, neutralización de la presunción de culpa" con sustento en que, acorde con la jurisprudencia, cuando ambos conductores ejercían una actividad peligrosa *"no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, puesto que eso opera en favor de ambas partes, por lo que deberá entrarse a analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente”.*

1.3.2.4. "Subsidiaria: Concurrencia de culpas en la ocurrencia del daño. (...) *Si se prueba un actuar imprudente del conductor del móvil de placas TMV 316, le solicito que la indemnización a favor de los demandantes deberá ser reducida de manera considerable, pues hubo una participación activa de los demandantes en la ocurrencia del evento dañoso. En consecuencia, en el hipotético y poco probable evento de que se determine responsabilidad en los demandados, se debe dar aplicación al contenido del artículo 2357 del Código Civil”.*

1.3.2.5. "Inexistencia y/o excesiva cuantificación del perjuicio patrimonial (lucro cesante). *Si bien no es clara la demanda en indicar en favor de cuáles demandantes se predica la existencia del perjuicio pretendido, se debe advertir que no se acredita, ni siquiera de manera sumaria, que la señora Jenny Andrea Castañeda Henao ejerciera alguna actividad productiva y que de la misma recibiera algún ingreso de manera estable y regular lo que*

lleva a predicar la inexistencia del perjuicio aludido. Tampoco se acredita por los demandantes la relación de dependencia económica que determinase la existencia del perjuicio”.

1.3.2.6. "Inexistencia y/o excesiva tasación del perjuicio moral por parte de los demandantes. (...) *Se debe acreditar la magnitud, la intensidad del daño. Sin embargo, los actores se limitan a indicar el vínculo familiar, pero no se preocupan por probar en debida forma cómo se presenta de manera real el citado perjuicio en cada uno de los demandantes”.*

1.3.2.7. "Deducción de cualquier indemnización que resulte probada dentro del proceso. *En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberán deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro como reconocimiento a cualquier reclamación que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes”.*

1.3.3. Del llamamiento en garantía

El accionado Jorge Alberto Restrepo Agudelo llamó en garantía a La Previsora S.A. con sustento en el contrato de seguro de automóviles, aduciendo que dicha entidad amparó al rodante de su propiedad y a él en calidad de propietario mediante la póliza N° 3036629 para la fecha del siniestro.

El llamamiento fue admitido mediante proveído del 12 de febrero de 2021 y notificado por estados a la entidad llamada, quien se opuso oportunamente, formulando las excepciones de fondo que denominó: "Ausencia de cobertura del contrato de seguro celebrado", "límite de valor asegurado", "deducible pactado" y "póliza de segunda capa".

1.4. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 25 de febrero de 2022, el *a quo* dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR responsable a los demandados GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR y JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO, como conductor y propietario respectivamente del vehículo de placas TMV 316,

por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO el 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: *EN CONSECUENCIA, CONDÉNASE a GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR y JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO y a la aseguradora PREVISORA S.A., como llamada en garantía a pagar a los demandantes, una indemnización en la proporción que se indicará en el numeral siguiente.*

TERCERO: *Redúzcase el valor de toda la condena, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), atendiendo a que se demostró la concurrencia de culpas, quedando los valores a reconocer por parte de la demandada como a continuación se exponen:*

Por concepto de Daño Moral:

Para MIGUEL ANGEL MONTOYA CASTAÑEDA, quien figura como hijo de YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO, la suma de 50 SMLMV.

Para IVAN DARIO CASTAÑEDA ARENAS y MARIA ELENA HENAO GIRALDO, en calidad de padres, se reconocerá la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

Para JUAN DAVID CASTAÑEDA HENAO, DANIEL CASTAÑEDA HENAO, MARIBEL CASTAÑEDA HENAO, ELIZABET CASTAÑEDA HENAO y CAROLINA CASTAÑEDA HENAO, que son sus hermanas, la suma de 25 SMLMV, para cada una.

Para JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO, cónyuge de la Sra. YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO, la suma de 25 SMLMV.

CUARTO: *Niéguense las demás pretensiones de la demanda, atendiendo a los argumentos esbozados en la presente decisión.*

QUINTO: *Se condena en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el 5% de la condena".*

Para arribar a esa determinación, el juez señaló que: "*(...) queda claro la invasión al carril izquierdo o por lo menos el tránsito por el centro de la vía*

por parte del camión con placas TMV316, conducido por el Sr. GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, lo cual ineludiblemente fue determinante para la ocurrencia del hecho. Aun así, no se puede desconocer que el conductor del camión se vio obligado a ocupar, por lo menos, el centro de la vía; pues las condiciones de ésta así lo exigían en el trayecto donde se presentó el accidente, situación que, de conformidad con los peritajes aportados, lo realizó con suficiente prudencia, pues en estos se determinó que la velocidad del camión, en el peor de los casos no superó los 39 km/h. Aun así, cuando se habla de la actividad de conducir, al momento de invadir el carril contrario por cualquier circunstancia, todo conductor debe hacerlo bajo su responsabilidad, pues dicha maniobra podría acarrear un accidente de tránsito, tal y como efecto, ocurrió”.

Asimismo, el juez de la causa discurrió que: *“Sin embargo, este despacho no puede desconocer la incidencia del actuar del Sr. JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO, quien venia conduciendo la motocicleta de placas ORQ 58A y quien traía como parrillera a la Sra. CASTAÑEDA HENAO, pues siendo esta vía su habitual ruta para llegar a su lugar de trabajo, debía tener la suficiente precaución y premeditación respecto del terreno donde se encontraba conduciendo, pues para él no era desconocido el estado de la vía para ese momento y aun así no tomó las medidas idóneas para evitar el accidente por el cual falleció la señora CASTAÑEDA HENAO.*

Para este despacho, es clara la negligencia repetitiva del señor JUAN DAVID, pues para este Juez, no es claro si éste es idóneo para la actividad de conducción, toda vez que éste reconoce que para la fecha en que se realiza el interrogatorio de parte, nunca ha tenido licencia para conducir. Es claro que la falta de dicha licencia no es determinante para endilgar responsabilidad en un accidente de tránsito, pero para este momento procesal, tal y como se expuso en párrafo anterior, no queda clara la idoneidad del Sr. JUAN DAVID, para conducir la motocicleta”.

Adicionalmente, el cognoscente estableció que: *"Se puede observar que el camión, al momento del impacto, se encontraba ingresando al carril derecho, también es claro, tal y como se observa en el peritaje aportado con la demanda, que la velocidad de la moto oscilaba entre 41 km/h y 54 km/h, en una zona con señalización de derrumbe, situación que, aunada a la falta de*

permiso para conducir, habla de la falta de pericia del Sr. JUAN DAVID, para conducir la motocicleta.

En orden a lo anterior, puede afirmarse que JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO participó de manera cierta y eficaz en la materialización del resultado dañoso; pues, de tomar la precaución necesaria y de conducir de una manera diligente, habría frenado con antelación o esquivado el vehículo que se acercaba, evitando así, las lesiones causadas en su propia integridad y la de la Sra. YENY ANDREA CASTAÑEDA HEANAO”.

Por su parte, en lo concerniente al perjuicio material solicitado, el judex consideró:

"(...) al revisar las pruebas aportadas con la demanda y una vez escuchados los interrogatorios de parte realizados por este despacho, no queda probado que la Sra. YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO tuviera algún tipo ingreso, pues no reposa prueba de actividad laboral alguna que esta realizara, pues lo único que se tiene son las manifestaciones de los demandantes, pero sin soporte que dé veracidad a lo manifestado por ellos. Si bien es cierto, se manifiesta que, al momento de la ocurrencia del hecho, el Sr. JUAN DAVID y la Sra. YENY ANDREA se dirigían a su lugar de trabajo, no se probó la actividad laboral de esta. En consecuencia, no se accederá al reconocimiento del lucro cesante solicitado en las pretensiones de la demanda”.

1.5. Del recurso de apelación y su trámite

Inconformes con la decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

1.5.1. El apoderado judicial de los demandados **Jorge Alberto Restrepo** y **Gabriel Jaime Palacio Escobar** disintió así:

i) “Indebida valoración del testimonio de la joven Yenny Alejandra Gómez Martínez. *No se hizo una adecuada valoración de los medios de prueba, puesto que se trata de una Culpa Exclusiva de la Víctima, que se prueba con la declaración de la Testigo, YENNY ALEJANDRA GÓMEZ MARTINEZ, ya que el despacho desconoce lo manifestado por la testigo en*

relación al punto de impacto entre ambos vehículos y la posición final de la motocicleta, y no se realiza ningún análisis a la declaración de la testigo”.

ii) “Indebida valoración del informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por Daniel Ferney Labrador Gutiérrez y Ana Isabel Valencia Pérez. Puesto que en el mismo claramente de manera objetiva se concluye que la colisión sucede en el carril del vehículo conducido por GABREL JAIME, puesto que el camión de placas TMV316 se encontraba circulando en el carril derecho de su circulación y la motocicleta haciendo un tránsito indebido sobre el centro de la vía, además el vehículo tipo camión circulaba a una velocidad de 26 km/h circulando por debajo del límite de velocidad para la zona”.

iii) Indebida valoración del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado por los señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, por medio de la empresa IRS VIAL. Adujo que el cognoscente valoró de manera subjetiva este dictamen, *“puesto que las conclusiones en que se basan son las manifestaciones realizadas por el conductor del vehículo tipo motocicleta JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO, quien es entrevistado previo a la elaboración del dictamen, lo que sin duda establece un espectro de subjetividad en la prueba pericial”.*

Con sustento en lo anterior, el togado en comento solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probada la excepción causa extraña por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas URQ58A, esto es el señor Juan David Montoya Restrepo, la que es eximente de responsabilidad de los demandados.

1.5.2. El mandatario judicial de la **PREVISORA S.A.** adujo que el juzgador omitió apreciar el testimonio de la señora Jenny Andrea Gómez y que acorde a lo probado en el juicio se configuraba la culpa exclusiva de un tercero, esto es, del motociclista, así como, la culpa exclusiva de la víctima, quien asumió riesgos al participar de la actividad peligrosa.

Acotó que se valoró indebidamente la declaración del conductor de la motocicleta de placas URQ-58A.

Con relación al daño moral, indicó que los medios de prueba no demostraban la extensión del mismo y que en el caso concreto el juez se limitó a utilizar el baremo esgrimido por la jurisprudencia, pero sin verificar si las probanzas acreditaban con certeza la extensión del daño.

Agregó que: "El fallador solo se preocupa por la prueba del parentesco, pero la demostración de este solo permite presumir la existencia del daño moral, pero no su extensión, la intensidad de este daño debe acreditarse con medios de prueba como cualquier derecho subjetivo, y es distinto para cada uno de los demandantes".

Con respecto al llamamiento en garantía replicó que el judex pasó por alto estudiar y aplicar las estipulaciones contractuales, error que no le permitió resolver de fondo la relación jurídica procesal existente entre la llamante en garantía y la llamada. *"La parte motiva de la sentencia no aborda lo relativo al contrato de seguro que vincula a mi representada al presente proceso".*

1.5.3. El apoderado de la **parte actora** cuestionó que el lucro cesante pasado y futuro no se hubiese reconocido al compañero permanente, señor Juan David Montoya Restrepo, en calidad de padre y en condición de representante legal del menor de edad, Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la fallecida, señora Yeny Andrea Castañeda.

Al respecto expresó que con los interrogatorios de parte de los actores, se probó que la señora Castañeda Henao se dedicaba a labores propias del hogar, entre ellas, atender y cuidar a su núcleo familiar, ayudar a su esposo en las labores de la agricultura, en especial la recolección de café; que por la época de ocurrencia del accidente, esto es el 10 de noviembre del 2018, esa era la única alternativa de percibir ingresos para la manutención del hogar, dadas las escasas posibilidades de empleo en la región.

Asimismo, alegó que el razonamiento del A quo es contrario a los postulados jurisprudenciales desarrollados por las altas cortes en cuanto a la indemnización de perjuicios cuando la víctima es ama de casa como en el caso de la señora Yeny Andrea Castañeda Henao. En tal sentido, defendió que la Corte Suprema de Justicia ha considerado en varios pronunciamientos que el trabajo doméstico constituye *per se* un valioso e importante aporte

susceptible de valoración "y pensar en su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta Política".

Agregó que en Sentencia SC5686-2018 del 21 febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia hizo referencia al argumento de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 27 de junio de 2017 en el sentido que para la liquidación del lucro cesante ocasionado por los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar", se debe aplicar la presunción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

1.6. Del trámite ante el Ad quem

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 04 de abril de 2022, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a la parte contraria para que ejerciera el derecho de contradicción, si a bien lo tenía, oportunidad que fue aprovechada por todos los recurrentes a excepción de la parte actora, y en la que se ratificaron en los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, cumpliéndose así el deber de sustentación en esta instancia.

Ahora bien, aunque el apoderado judicial de la parte activa no allegó escrito en segunda instancia, ciertamente, de forma previa, y ante el A Quo fundamentó sus motivos de disenso con lo resuelto, como se expuso en el punto **1.5.3** de este proveído, por lo que se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹.

¹ Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por su parte, la aseguradora **Previsora S.A.** hizo uso del derecho de réplica en esta instancia frente a la alzada de la parte actora, acotando, en síntesis, que:

"La decisión judicial es congruente en el sentido que las pretensiones de la demanda se sustentan en la presunta pérdida de ingresos por la muerte de la señora Castañeda, que tal y como la describen los demandantes en el hecho quinto de la demanda "al momento de su muerte, se dedicaba igual que su compañero a labores agrícolas (recolección de café)", daño que no fue acreditado por los demandantes.

Ahora, al revisar la impugnación y su sustentación, encontramos que el ataque que tiene que ver con la exclusión en la sentencia del presunto perjuicio de lucro cesante sufrido por el señor Montoya Restrepo y su hijo menor de edad, ya no es por el presunto ingreso de la recolección de café sino por su "presunta actividad como ama de casa" de la señora Castañeda, la cual no fue incluida en los hechos de la demanda ni probada durante el debate procesal.

(...)

No es posible acudir a una interpretación de los medios probatorios practicados en el proceso, tal como lo solicitan los demandantes, en aras de conseguir a como dé lugar la condena a los demandados del pretendido lucro cesante, incluso, añadiendo nuevos supuestos de hecho, que de ser valorados por la sala constituirían una violación directa a la ley sustancial específicamente al artículo 281 del C.G.P."

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los

extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermittieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos, GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO, en calidad de conductor y propietario del vehículo que aducen causó el siniestro y la PREVISORA S.A., en su condición de aseguradora.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en los numerales **1.5.1) a 1.5.3)** de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, el extremo resistente pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a efectos de que se exonere de responsabilidad civil al conductor del vehículo tipo camión de placas TMV 316, por considerar que se

ha configurado el hecho exclusivo de un tercero, es decir, la conducta negligente desplegada por el conductor de la motocicleta de placas URQ 58A, y la culpa exclusiva de la víctima fallecida, los que, en su sentir, fueron determinantes en la causación del hecho dañoso y en relación con lo cual el inconforme rebatió la valoración efectuada por el juzgador de primera instancia a los dictámenes periciales allegados al plenario, así como, la ausencia de apreciación del testimonio de la señora Yeny Gómez Martínez.

Igualmente, disintió de la intensidad del daño moral reconocido a los pretensores, por cuanto, a su criterio, no se halla soportado; y en relación con lo cual, además, la aseguradora convocada criticó que no se abordó el contenido del contrato de seguro con fundamento en el cual se le integró al proceso.

Por su parte, el extremo convocante ciñó su reparo en la desestimación del perjuicio material consistente en el lucro cesante consolidado y futuro petitionados con el escrito de demanda, arguyendo que, dada la calidad de ama de casa de la víctima directa, debía reconocerse con base en el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) En primer lugar, deberá dilucidarse acorde al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado y de cara a la concurrencia de actividades peligrosas dentro de la cual ocurrió el siniestro; si el juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial y testimonial al haber atribuido la causación del daño a los dos (2) conductores implicados en el hecho, esto es, tanto al del camión, como al motociclista, y desestimar con ello la causa extraña alegada por el extremo pretendido.

En otras palabras, habrá de establecerse si se acreditó por el extremo pasivo sedicente la ocurrencia de tal causa extraña, de lo cual pende la ruptura del nexo de causalidad y, por ende, la exoneración de la responsabilidad rogada.

ii) En el supuesto de obtenerse respuesta negativa al anterior interrogante, se abriría paso el estudio de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la aseguradora demandada, frente a la cual no solo se formuló pretensión revérsica, sino que, también la demanda se dirigió en su contra en ejercicio de la acción directa.

iii) Asimismo, de encontrarnos en el anterior escenario, se proseguiría al análisis de los cargos formulados frente al daño moral, cuestionado por la aseguradora y el lucro cesante controvertido por la parte actora, quien pretende su reconocimiento en este estadio de la litis.

2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE CARA AL CASO CONCRETO

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso de la señora Gabriela Peña Mejía.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al accionante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades

potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amén que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa

exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Gabriel Jaime Palacio Escobar, en calidad de conductor del vehículo tipo camión con placas TMV – 316, y el señor Juan David Montoya Restrepo, en calidad de conductor de la motocicleta de placas URQ-58A, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,*

por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio²:

2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la configuración de la causa extraña alegada, es decir, el hecho exclusivo de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima indubitadamente corresponde a los censores por pasiva, acorde con la jurisprudencia que viene de trasuntarse, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si los mencionados recurrentes lograron demostrar o no tal medio exceptivo, para posteriormente, en el acápite relativo al análisis del reparo concreto, confrontarlos con los demás medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.2.1 De la prueba pericial

2.4.2.1.1) Con el escrito de demanda, la parte actora adosó "Informe Técnico-Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T. 2", elaborado por IRS VIAL el 18 de febrero de 2020 (cfr. págs. 117 a 177, archivo 001).

² Sentencia SC2111 de 2021.

2.4.2.1.2) A instancia del codemandado, Gabriel Jaime Palacio Escobar, se adosó al plenario “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito” elaborado en abril de 2021 por CESVI COLOMBIA (archivo 048).

Al examinar los dictámenes mencionados se hace necesario indicar que fueron rendidos por peritos idóneos, quienes dieron cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a la pericia, pues fueron claros y detallados al explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones, así como también se denota la imparcialidad e idoneidad de quienes los elaboraron, con lo que, de paso, se cumple con las exigencias previstas en el art. 226 del CGP frente a esta clase de probanzas y fueron sometidos en legal forma al tamiz de la contradicción, todo lo cual hace que ofrezcan elementos de convicción al juzgador sobre aspectos relevantes para la decisión a adoptar y, por ende, éstos revisten mérito probatorio para esta Colegiatura a efectos de resolver los reparos a que delantadamente se hará alusión.

2.4.2.2. De la prueba oral

A continuación, se extractará el testimonio y la declaración de parte censurados en las apelaciones.

2.4.2.2.1) Del testimonio de la señora Yenny Alejandra Gómez Martínez

*P/Nos puedes ubicar espacialmente para el 10/11/2017 a eso de las 6:30 am tú en dónde te encontrabas. R/ Íbamos en el camión que maneja este señor para recoger un aguacate de Urrao. Estábamos en una vereda que si no estoy mal se llama la Cosme, un poquito cerca. P/ **Usted iba dentro del camión de Placas TMV 316.** R/ **Sí, yo era una de las pasajeras, éramos 3 personas ahí.** P/ **Qué puesto ocupaba usted en el camión.** R/ **Iba en el centro.** P/ **Le puede contar al despacho desde dónde salieron ustedes y hacia dónde se dirigían.** R/ **En ese momento íbamos de Jardín a Urrao, a recoger un aguacate era plena cosecha.** P/ **El vehículo iba vacío o iba cargado.** R/ **Con las canastillas vacías.** P/ **En el lugar del incidente usted nos puede hacer una descripción de la vía cómo era la vía donde se presenta la interacción entre el camión en el que usted iba como pasajera y la motocicleta de placas URQ 58A.** R/ **Sí, claro, bueno, el punto exacto fue una curva***

con peralte hacia arriba. Pero veníamos desde la parte de atrás muy despacio porque yo venía tomando fotos y haciendo una video llamada y había un lugar un poquito rugosito antes como 40 o 50 metros antes de la curva. **Entonces íbamos casi que parados**, subiendo por el margen derecho de la vía, normal, muy despacio, veníamos tomando fotos nosotros los pasajeros, me refiero, el chico que falleció y yo. Y pues veníamos ahí, subiendo, por el margen derecho y **justo cuando subimos la curva por nuestro lado, fue que se vino la moto encima nuestro.** P/ La moto venía, de dónde hacia dónde. R/ En el sentido hacia Concordia, o sea, venía como bajando. P/ En la moto venían cuántos ocupantes. R/ 2 personas. P/ Se percató usted si estas personas portaban elementos de seguridad, tales como casco, chaleco reflectivo, elementos de seguridad vial. R/ A ver, el chico tenía un casco en la mano. Eso era todo. P/ **Usted nos indica ahorita que por la vía había un rizado...Ese rizado al que usted hace referencia, el señor Gabriel Jaime Palacios, conductor, lo evita o pasa por encima del rizado** R/ No, por encima, porque tampoco es como un hueco, simplemente que bajó la velocidad y ya. P/ En algún momento el señor Gabriel Jaime Palacio, previo al incidente de tránsito, tuvo que salirse del carril derecho de circulación por el que va hacia Urrao. R/ No. P/ En qué parte, si lo sabes, fue el contacto entre la motocicleta y el camión en el que usted se ha desplazado, en qué parte del camión fue el contacto. R/ Eso se llama que el bomper, en la parte izquierda delantera en toda la esquinita no sé, se llama bomper, creo. P/ Y con qué parte de la moto fue el impacto ahí. R/ No, la moto le pegó casi como de frente, prácticamente. P/ Había usted visto la motocicleta momentos antes al incidente vial. R/ No. P/ La visibilidad en esa curva donde se presenta el accidente se reduce para los conductores o para las personas que transitan por el sector, sea la forma de la curva hace que el que va hacia Concordia, no vea al que va hacia Urrao y viceversa, que quien viene hacia Urrao tampoco vea al que va a Concordia. R/ Sí, esa curva es inclinada y ahí más arriba había una mallesita, entonces no hay mucha visibilidad ahí. P/ En qué carril de la vía quedó el camión luego del contacto con la motocicleta. R/ Derecho. P/ Sabes en qué parte de la vía quedó la motocicleta. R/ En el izquierdo porque rebotó. P/ Cuando dice el lado izquierdo, queda a la izquierda del carril, en el centro del carril, a la derecha del carril. R/ Teniendo en cuenta que la moto le pegó justo en la parte como izquierda del camión, pues por el lado del conductor al caer la moto cayó al lado izquierdo al rebotar por fuerza centrípeta, cayó al otro lado, pero nos chocó en nuestro carril. P/ **A qué velocidad calcula usted se podría estar**

desplazando el señor Gabriel Jaime Palacio en el camión de placas TMV 316, para el momento exacto de la colisión. R/ Pues como entre 10 y 20 digamos casi parados porque, como le digo, iba tomando fotos yo entonces él me hizo el favor de ir más despacio. (...) P/ Recuerdas qué tipo de señales de tránsito hay en el lugar donde se presenta el accidente. R/ Ahí no había nada. P/ Recuerdas cuál fue la reacción del motociclista y de su pasajera luego del accidente, qué decían. R/ Claro que sí, eso me costó 3 años de psicólogo. Lo primero fue que al muchacho ese se raspó solamente un pie y la muchacha empezó a gritarle desesperada a él que la había matado y duró como una hora gritándole eso. Entonces nosotros le decíamos a la muchacha que por favor se calmara que era peor, que dejara de gritarle al esposo, creo no sé quién era y ya simplemente estaba muy enojada con él y le gritaba que la había matado. P/ Podría usted ilustrarle al señor juez en qué parte de la vía, queda el conductor de la moto y su pasajera si lo recuerdas. R/ Sí, él quedó, pues al lado del camión. En la parte de adelante, pues justo donde se chocó, cayó de la moto quedó ahí, pues, pero él podía caminar de hecho. Y la muchacha quedó en la parte trasera en el eje de atrás en el mismo costado, pues, pero en la parte de atrás del camión y pues ella quedó ahí gritando. Entonces, en ese momento, obviamente una vez pasó el accidente frenó don Jaime y luego cuando la muchacha quedó con el piecito debajo de la llanta, él tuvo que mover como 20 cm del camión para poder sacarle el pie a ella. Y ya, ya sé quedó al lado de las llantas, pero ya pues le sacaron el pie, para que no la pisara el camión. P/ Nos puede de pronto puntualizar de mejor manera, en una respuesta anterior que usted dice que el camión en que usted se desplazaba, iba de 10 a 20 km. Por qué concluye eso en su respuesta anterior. R/ Claro, porque mira, pues **como para un breve contexto en ese momento mi pareja estaba en Corea y yo tenía que hacer una video llamada y ahí la señal es muy mala. Entonces se mueve muy rápido del camión, no me daba la imagen. Entonces prácticamente veníamos parados para que yo pudiera hacerla y venía tomando fotos y mandando de las montañas del fondo que, pues todo el mundo las conoce, entonces para que no quedara movidas, simplemente bajamos la velocidad, aparte porque la vía muy mala entonces y era un camión, entonces veníamos despacio. De ahí viene la deducción”.**

Al efectuar la valoración probatoria de la atestación trasuntada conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que, es digna de credibilidad,

por cuanto se trata de persona que se mostró espontánea y sincera al declarar sobre los tópicos conocidos por ella e igualmente dio cuenta de la razón de su conocimiento, por cuanto iba en calidad de pasajera de uno de los rodantes involucrados en el suceso, motivo por el cual, esta Sala al darle el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tal testificación, de la que se puede extraer lo que delantadamente se analizará.

2.4.2.2.2) Interrogatorio de parte del señor Juan David Montoya Restrepo

*"P/ Haga un relato del momento del accidente. R/ Yo bajaba, eran por ahí las 6 de la mañana, y el camión me cerró la vía a mí por esquivar un paso malo. Yo iba con mi señora Yeni Andrea Castañeda Henao. Eso es una vía no muy estrecha, más o menos, no se precisarlo, yo sé que dos carros pasan normal. La vía es casi plana, no tan plana, pero sí. No estaba pintada la vía, ni había señales. Yo iba casi por toda la cuneta, iba por ahí a 45, más o menos, no iba nadie más. Cuando entré a la curva, ahí asomó el camión y no me dio tiempo de nada a mí. **No llevábamos nada (elementos de protección)** porque nosotros íbamos a trabajar".*

Con relación al siniestro manifestó: *"El impacto fue por el lado de la farola del lado izquierdo. No se el impacto como fue, porque nosotros quedamos ahí tirados. (...) Nosotros dimos contra el carro, el man no se paró en el freno, sino que siguió, donde quedó la moto, no fue el punto de impacto, fue más abajito (hacia Concordia). La moto no fue movida. No sé qué pasa con la moto, porque yo caí por debajo del camión. El paso malo esta por ahí a 4 o 5 metros del paso. **Paso por esa vía, casi todos los días.** Uno coge la curva y más allá está el pasito malo, entonces yo la cogí y ya iba mermando. El camión al chocarme a mi arrastró la moto".*

Arguyó que **"no tenía licencia de conducción para esa fecha (del siniestro). No he sacado aún la licencia de conducción. Para la fecha del accidente, no tenía seguro obligatorio para accidente de tránsito.**

Adicionalmente, refirió que *"a esa hora pasan muy poquitos carros, y por pasarse así lo cogió en contravía. Manejo motocicleta desde los 13 años. Si he manejado hasta el día de hoy sin tener licencia de tránsito. Yo quedé*

debajo del camión consiente, pero uno es ahí como desesperado en ese momento. Yo quedé por donde va el troque del camión y la señora quedó atrás pisándole el cuerpo la llanta de atrás del camión”.

Por último, adujo que: *“Yo con la nueva mujer que tengo no tengo hijos. Tengo, pero con la anterior”.*

De la valoración probatoria de este interrogatorio en particular, advierte la Sala que del mismo se desprende una prueba de confesión respecto de aquellas afirmaciones que cumplen con los requisitos del artículo 191 del CGP, como lo son las manifestaciones relacionadas con que los ocupantes de la motocicleta no portaban elementos de protección, así como, que el conductor de la misma no tenía licencia de conducción para la calenda del siniestro.

En lo demás, se avizora que el mencionado interrogado se limitó a referir lo argüido en la contestación de la demanda, de lo que refulge, con total nitidez, que de dicha absolución de parte no se desprenden otras acotaciones susceptibles de prueba de confesión alguna, al no advertirse en su dicho que haya admitido otros hechos que le sean adversos, razón está por la que más allá de lo expuesto en párrafo anterior, no resulta relevante ahondar en esta declaración, dado que los restantes medios confirmatorios ofrecen suficiente ilustración sobre los supuestos fácticos que se debaten.

2.4.3. Del pronunciamiento sobre los reparos expuestos por los censores

2.4.3.1) Del reparo efectuado por el extremo pasivo, según el cual debió haberse acogido el medio exceptivo del hecho exclusivo de un tercero y de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad

En este estadio del análisis, se encuentra que, conforme a la jurisprudencia trasuntada, correspondía a los resistentes en comento acreditar la causa extraña para exonerarse de responsabilidad, cometido que no se logró en el *sub lite*, dado que los medios confirmatorios cuestionados en la alzada no sustentan su hipótesis de defensa. Veamos:

Si bien es cierto, el testimonio de la señora Yenny Alejandra Gómez Martínez apunta a que el vehículo tipo camión no invadió el carril contrario porque refiere que sobrepasó el obstáculo que había en la carretera –hundimiento- y que el conductor redujo la velocidad, también lo es, que ello no se acompasa con las siguientes probanzas: i) las pruebas técnicas adosadas al plenario a partir de las cuales se reconstruyó el siniestro, ii) la versión vertida por el señor Juan David Galeano Montoya, igualmente testigo presencial del hecho, ni con iii) la prueba trasladada contentiva del trámite contravencional surtido ante la Inspección de Policía y Tránsito de Concordia; probanzas que, a *contrario sensu*, llevan a la convicción de la **coparticipación determinante** del señor Gabriel Jaime Palacio Escobar, conductor del camión, en la causación del accidente de tránsito.

En efecto, en el “Informe Técnico-Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T. 2”, elaborado por IRS VIAL el 18 de febrero de 2020 (cfr. págs. 117 a 177, archivo 001), se concluye: ***“El camión ocupa una parte del carril de sentido contrario y con su vértice anterior izquierdo impacta con la zona frontal tercio superior de la motocicleta la cual cae al suelo con sus ocupantes; paralelamente después del impacto el camión sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado con bloqueo de la rueda posterior izquierda dejando marcada una huella de 2,2 m sobre la vía y, a su vez, arrastra la motocicleta marcando una huella de arrastre metálico de 3,3 m sobre el asfalto, y posteriormente se detienen alcanzando así sus posiciones finales (...) La velocidad del vehículo No. 1 CAMIÓN (31 — 39 km/h) al momento del inicio del impacto era adecuada en el tramo vía donde se presentó el accidente. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (41 — 54 km/h) al momento del impacto era adecuada en el tramo vía donde se presentó el accidente. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 1 CAMIÓN”***.

Ahora bien, aunque el “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito” elaborado en abril de 2021 por CESVI COLOMBIA (archivo 048) dedujo que ***“El análisis de tránsito de los vehículos señala que el impacto sucede en el centro de la vía, con el camión circulando en el carril derecho de su circulación y la motocicleta haciendo un tránsito en el centro de la vía”***, es decir, que se opone a la anterior experticia en cuanto

niega que el camión hubiese circulado por el carril contrario, lo cierto es que, el accidente aconteció en el centro de la vía (según lo aceptó el señor Gabriel Palacio en la versión rendida ante la Inspección de Policía de Concordia) y así lo expresa esta experticia (pág.18, archivo 015), **lo cual permite deducir la veracidad de la intrusión de parte del carril contrario por el conductor del camión**, como lo coligió la prueba técnica de la parte convocante, circunstancia esta que resulta razonable, dadas las dimensiones físicas del camión en contraste con las de la motocicleta, puesto que no se explicaría entonces de qué manera el accidente ocurre en el centro de la vía sin que el vehículo de mayor dimensión ocupe parte del carril contrario, aunado a los demás elementos de prueba que se pasan a analizar.

La versión del señor Juan David Galeano Montoya, rendida ante la Inspección de Policía de Concordia y quien funge como testigo presencial del siniestro (cfr. Pág. 28 a 31, archivo 015), expresa que: “... ***Vi que el carro subía en contravía, el señor Juan bajaba por la derecha, el carro se llevó la moto con la llanta delantera arrastrada. P/ Dice usted que el carro subía en contravía, bajo juramento, dígame al despacho usted cómo determinó ello. R/. Yo en ese momento me desplazaba a trabajar, yo iba caminando en sentido Betulia - Concordia, yo iba pasando por ahí cuando ocurrió el accidente. P/ Cuando usted se refiere a la palabra contravía, a qué se está refiriendo. R/ Que estaba invadiendo el carril de Juan David Montoya. Yo pasaba por la orilla junto a esas latas de la vía y lo vi como 3 o 4 metros. P/ Indíqueme al despacho cuando usted dice que el camión invade el carril, ese qué porcentaje del carril invade. R/ Contestó como la mitad, un poquito más de la mitad”.***

Además, el mencionado deponente puso de manifiesto que “ni Juan David, ni Yeny portaban los cascos reglamentarios” y que no es familiar de estos, por lo que este Tribunal considera que la atestación del precitado Juan David Galeano es digna de credibilidad al tratarse de un testigo presencial que conoció directamente los hechos y su declaración se denota espontánea, conteste y sin ánimo de favorecer a ninguno de los aquí contrincantes.

Acorde a la valoración probatoria que vie de efectuarse, advierte este Tribunal que la declaración del señor Galeano Montoya resulta más convincente para la Sala que el testimonio de la señora Gómez Martínez, por cuanto, acorde con la narración de ésta, en el momento del siniestro, su atención estaba

fijada en una videollamada que estaba realizando a su pareja sentimental, a quien le mostraba el paisaje de las montañas y los alrededores de la zona que estaban transitando para lo cual indicó que solicitó al conductor del camión que redujera la velocidad. En cambio, el primer deponente mencionado, en ese mismo instante se encontraba en la parte exterior de la vía e iba caminando hacia su lugar de trabajo, de modo que, en criterio de la judicatura, este pudo observar con mayor cuidado y detalle la trayectoria y posición que tenían los vehículos siniestrados, a más que su ángulo de óptica le permitía observar un espectro más amplio del lugar de los hechos y de la colocación de ambos automotores, por lo que refulge indubitado que este testimonio denota un mayor grado de precisión que el de la señora que venía tomando fotografías al paisaje desde el interior del automotor involucrado en el siniestro.

De lo anterior, se destaca, además, la conducta negligente del conductor del camión que pese a estar *ad portas* de transitar por una vía curva que le exige extremar las medidas de cuidado, reduce la velocidad para que su pasajera realice videos, encontrándose de forma "sorpresiva con la motocicleta" como lo afirmó en su declaración, lo cual denota falta de cuidado, máxime que era una vía de regular tránsito para él, puesto que así lo indicó: "*Yo esa vía la ando 3 veces en la semana. Conozco la vía, me echo 3 viajes semanales. Llevo 5 años andando en la vía*". De modo que, este conocía plenamente que la ruta era de doble sentido, de ahí que al conducir por una vía curva obviamente se restaba visibilidad, pero, precisamente por ello, debía estar atento a los rodantes que se movilizaban por su carril contrario.

Por su parte, mediante la Resolución N° 021 del 17 de abril de 2018, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Concordia, se declararon contravencionalmente responsables a ambos conductores en la ocurrencia del accidente; decisión que fue soportada en las versiones allí rendidas por los implicados y testigos, así como, en el croquis e Informe del Accidente de Tránsito, a partir de lo cual tal autoridad estableció: "*Encuentra como elemento material generador de responsabilidad el comportamiento previo a la colisión asumido por el señor Gabriel Jaime Palacio Escobar con conciencia y voluntad libre, quien luego de sobrepasar el obstáculo (hundimiento de la calzada) que había antes de la curva **y transitar por el centro de la vía invadiendo parte de carril izquierdo, se desplazó en contravía 10 metros con 20 cm (10.20) desde el obstáculo para***

ingresar su cabina nuevamente a su carril que le correspondía. Y es que las condiciones que presentaba la vía el día de los hechos para su operación imponía a los usuarios conductores que se vieran abocados a entrar en el flujo del tránsito en los tramos de vías anexos al punto de colisión, exigían un comportamiento en extremo diligente que no entrañará serio peligro ni mucho menos daño para sí ni para los demás, debiendo por ello adoptar cautela y atención más despiertas para sortear las situaciones más específicas que se presentaban en el lugar de los hechos, como era la proximidad al obstáculo natural a la curva lugar de la colisión, lo cual no aconteció, así que el mencionado señor Palacios Escobar desatendió las características físicas y el Estado apreciable en la vía, omitió el deber que le incumbía de desplazar su vehículo oportunamente hacia el carril derecho, generando una conducta negligente en su accionar". Con base en lo anterior, halló que el señor Gabriel Palacio infringió los artículos 51 y 55 de la Ley 769 de 2002.

Y respecto del conductor de la motocicleta, señor Juan David Montoya Restrepo, estimó: "*Aunque no se pudo establecer la velocidad a la cual se desplazaba el vehículo conducido por el señor Juan David Montoya Restrepo la magnitud de sus heridas recibidas al impactar y el posterior fallecimiento de su acompañante, señora Jenny Andrea Castañeda Henao, está evidenciando que se desplazaba rápido, no controlaba la velocidad de su vehículo al recorrer los tramos de vía anteriores al punto de impacto ante la presencia del camión de estacas que se estaba adentrando a su carril correspondiente, se va frente golpeándose con el bómper lado izquierdo del camión saliendo despedido; al igual que su acompañante quedando ambos en la parte de atrás del rodante. A nuestro juicio, no fue previsto, no mermó velocidad, no tuvo la más mínima precaución de tomar medidas preventivas en una curva estrecha de época visibilidad actuó en su propia habilidad de conductor, no incrementó las medidas de seguridad de su vehículo y demás usuarios de la vía, a nuestro juicio, fue imprudente y temerario en su actuar, que puso en peligro su vida y la de los demás usuarios de la vía". De tal forma, el mencionado Inspector de Policía y Tránsito estimó que dicho motociclista vulneró los artículos 55 y 131, literal D, inciso segundo de la Ley 769 de 2002.*

Por manera que, la conclusión de la autoridad de tránsito coincide con las inferencias de la experticia aportada por los pretensores en cuanto a la intromisión del camión en el carril que correspondía a la motocicleta.

Y es que retomando lo atinente a las experticias adosadas, el artículo 232 del CGP prevé que su apreciación debe efectuarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obran en el expediente.

Acorde con la normativa citada, *in casu*, ambas experticias exponen de forma clara y precisa los fundamentos de sus conclusiones; empero, en criterio de la Sala, aunque difieren en el punto de la invasión de carril por parte del camión, el informe aportado por la parte resistente no alcanza a desvirtuar la contundencia de los razonamientos de la primera experticia que concluye que tal irrupción sí aconteció, y lo explica diáfanoamente desde las reglas de la física. Se aúna a ello, que la prueba pericial de la parte resistente ofrece un argumento adicional que lejos de restar mérito probatorio al informe incorporado por la parte actora, lo complementa, al indicar que el accidente se presentó en el centro de la vía, por lo que la tesis de la autoridad de tránsito se refuerza en cuanto concuerda con el punto de colisión y la irrupción de parte del carril contrario por el conductor del camión.

De otro lado, tempranamente advierte esta Colegiatura que no es cierto, como lo disintió el apoderado del conductor y propietario del camión, que las conclusiones del dictamen aportado por la parte suplicante únicamente se hubiesen basado en las manifestaciones realizadas por el conductor del vehículo tipo motocicleta Juan David Montoya Restrepo, quien fue entrevistado de forma previa a la elaboración del mismo, habida consideración que, el experto claramente expuso en el dictamen y lo confirmó en la audiencia de contradicción del mismo, que la versión sobre el evento, plasmada en el informe, hacía parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, **“pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente”**.

Asimismo, el perito mencionado en la audiencia de contradicción del dictamen, enfatizó en que su equipo de trabajo se desplazó al lugar del accidente para realizar las mediciones correspondientes y lograr los cálculos en que se basó la experticia y además explicó que así se efectuaban los dictámenes en el Instituto de Medicina Legal, entidad para la cual laboró, por lo que, para este Tribunal no es de recibo el argumento del recurrente en cuestión, según el

cual el experto debió desplazarse personalmente al lugar, puesto que refulge con total claridad que otras personas de su equipo técnico lo hicieron por él y con ello se garantiza la probidad de la pericia.

Acorde con lo expuesto, al valorar la prueba pericial, cabe indicar que se confiere mayor credibilidad a la experticia aportada por la parte actora, atendiendo a la claridad y exhaustividad de los fundamentos que soportan sus conclusiones, a la idoneidad del perito que lo elaboró, quien posee 11 años de experiencia en la materia en el Instituto de Medicina Legal, en donde efectuó aproximadamente 800 informes periciales, tal y como lo narró en la contradicción del dictamen, audiencia en la cual también explicó suficientemente su análisis, acotando que su equipo de trabajo se desplazó hasta el lugar del fatal acontecimiento, en donde se efectuaron las mediciones correspondientes; aunado a que el experto posee una vasta formación académica en la materia (cfr. Anexos de su hoja de vida).

Por tanto, atendiendo a la calidad de sus fundamentos, sumado a que tal dictamen es el que resulta más coherente con los demás medios confirmatorios practicados, refulge con total nitidez la participación determinante que tuvo el conductor del camión en la causación del daño irrogado en la humanidad de la señora Castañeda Henao.

En ese orden de ideas, aunque a todas luces el comportamiento del motociclista y de la víctima mortal son reprochables en el sentido de que no portaban elementos de protección, tales como, los cascos, y que el primero no poseía licencia de conducción (cfr. Declaración del motociclista) y de igual forma al transitar por una vía curva que conocía plenamente, se le exigía observar el mayor cuidado posible (puesto que en su declaración de parte narró que habitualmente la transitaba para dirigirse a su lugar de trabajo) y debía reducir la velocidad, la cual superó el tope establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito - 30 k/h cuando se reducen las condiciones de visibilidad, como lo es el supuesto de conducir por una ruta curvada-; no es menos cierto que, tales circunstancias *per se* no fueron las que causaron la colisión ni menos aún las determinantes del daño, toda vez que, se halla demostrado que la invasión de carril por parte del conductor del camión y su actuar descuidado igualmente incidieron de forma determinante en el choque. Por tanto, resulta razonable la conclusión a la que arribó el cognoscente en el

sentido que tanto el motociclista como el conductor del camión aportaron en igual medida a la causación del hecho dañoso.

Conforme con lo expuesto, el hecho exclusivo de un tercero y la supuesta culpa exclusiva de la víctima replicados en el asunto planteado, no cumple los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y **exclusividad** que ha decantado la jurisprudencia en materia civil para dar lugar a la causa extraña invocada.

En efecto, en Sentencia SC065 de 2023³, en la que se recopila el precedente judicial relativo al asunto que aquí se examina, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que: "*Constituye igualmente eximente de responsabilidad el **hecho de un tercero**, el cual igualmente, debe ostentar las características de ser **imprevisible e irresistible** para el eventual responsable, de suerte que se genere la "ruptura" de la relación causal, **cuya eficacia pende del hecho que tal «conducta sea la única causa de la lesión**, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester **"que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02)".*

Al respecto, la Alta Corporación puntualizó que el hecho es imprevisible, cuando "*el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo*" y, por su lado, la irresistibilidad radica en que "*ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara*".

En concordancia con lo anterior, se avizora que en el *sub examine* el siniestro pudo ser evitado por el conductor del camión, de haber conservado el tránsito por su carril y desplegado una conducta previsiva y cuidadosa frente a los vehículos que seguramente iba encontrarse en el sentido contrario de la vía curva, por tratarse de una ruta en doble sentido, a lo que se suma que, tratándose de un conductor que transitaba con regularidad por la zona, como él mismo lo indicó en su declaración, se presume que debía tener un mayor conocimiento de las condiciones de la vía.

³ M.P. Hilda González Neira.

Por su parte, el hecho no se torna **exclusivo** para el conductor de la motocicleta ni para la víctima por cuanto por sí solos no revestían la entidad suficiente para causar el daño, como quiera que, se itera, la invasión de carril y la conducta descuidada del señor Gabriel Palacio también fueron factores determinantes en la ocurrencia del hecho. Por tanto, era de cargo de la resistente probar la causa extraña alegada, cometido que carece de demostración.

2.4.3.2) De los reparos concernientes al daño moral y al lucro cesante efectuados por el extremo activo.

Sobre el particular, se memora la regla establecida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone: "*(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*", que supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento."

2.4.3.2.1) Ahora bien al adentrarse a lo concerniente al daño moral, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*", que se concretan "*en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*" (Sentencia SC10297-2014).

En el *sub lite*, la aseguradora demandada arguyó que el fallador de primer grado se había equivocado al tener por probado la extensión de este perjuicio por cuanto los medios de prueba no lo demostraban y en tal sentido, replicó que el juez se limitó a utilizar el baremo traído por la jurisprudencia, sin verificar si la prueba acreditaba la intensidad del daño.

En orden a resolver, se estima que si bien, la parte actora en la audiencia de instrucción y juzgamiento desistió del único testimonio solicitado (archivo 73), por lo que no se adosó al plenario prueba testimonial del perjuicio moral, ciertamente, la decisión de primera instancia se fundamentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en virtud de la cual se presume la causación de dicho daño en aquellos casos en que se trata de la muerte de un ser querido en parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y compañeros permanentes, y es que precisamente, los afectados por activa son progenitores, hijo, compañero permanente y hermanos de la víctima directa, calidades que fueron demostradas mediante prueba documental idónea allegada por los pretensores y que no fue objeto de censura por parte de los recurrentes.

De tal manera, el *judex* reconoció a Miguel Ángel Montoya Castañeda, en condición de hijo y a los señores Iván Darío Castañeda Arenas y María Elena Henao Giraldo, en calidad de padres, la suma equivalente a 50 SMLMV; mientras que respecto de los hermanos de la fallecida y el compañero permanente supérstite accedió al reconocimiento del monto equivalente a 25 SMLMV, para cada uno.

Ahora bien, en punto a la condena del daño moral, procede recordar por este Tribunal que, en materia civil, debe efectuarse en moneda nacional y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes como erróneamente lo hizo el *judex* para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias que en el plenario resultaron probadas acerca del mayor o menor grado de afectación de los reclamantes y para lo que además debe partirse del quantum máximo en pesos que para la época del proferimiento de la sentencia de primera instancia venía reconociendo nuestra Corte Suprema de Justicia, puesto que la *iudex* debió atender al referente actualizado de ajuste del valor del daño moral señalado en sentencia CSJ SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco en la cual se tasaron perjuicios moral frente a los padres, esposos(as), compañeros(as) e hijos de las víctimas, en la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000), acotando que en relación con tales topes jurisprudenciales ya dicha Corporación desde la sentencia CSJ SC13925-2016 del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Ariel Salazar Ramírez puntualizó: "*Adviértase que no se trata de aplicar corrección o*

actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que las condenas indemnizatorias impuestas por el A quo se establecieron en salarios mínimos y no en pesos, como debía efectuarse en el presente asunto por ser de índole civil, es claro para esta Colegiatura que, si se tiene en cuenta que para el año 2022 en que se profirió la sentencia de primera instancia el salario mínimo vigente en Colombia era de un millón de pesos (\$1'000.000) entonces las condenas por cincuenta y veinticinco salarios mínimos, para la fecha en que se impuso la misma equivalían a Cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) y veinticinco millones de pesos (\$25'00.000), respectivamente, por lo que es indubitado que los valores mencionados se encuentran dentro de los topes fijados por nuestro órgano cuspide en la justicia ordinaria en relación con el daño moral para padres, hijos, compañeros permanentes y hermanos y corresponde al arbitrio judicial asignar el monto correspondiente.

Ahora bien, reluce diáfano para la judicatura que, ante tal presunción jurisprudencial, correspondía al extremo resistente desvirtuarla, acreditando una eventual ruptura afectiva o distanciamiento en los lazos familiares entre la extinta y los aquí demandantes, y con ello desacreditar la congoja moral que las reglas de la experiencia y la jurisprudencia señalan que produce la pérdida de un ser querido cercano, lo cual brilló por su ausencia.

En tal sentido, se considera que, aunque los montos reconocidos atienden a las circunstancias que rodearon el caso, dada la condición de adulta joven de la fallecida (21 años de edad para la fecha del accidente, pág.33, archivo 001) y por tratarse de una muerte repentina en virtud de un accidente de tránsito que sus familiares no esperaban, no se puede echar de menos que la víctima directa también se expuso negligentemente al hecho dañoso al no portar el

casco de seguridad y presumiblemente conocer de la falta de licencia de conducción por parte de su compañero permanente (cfr. Versiones de testigos en trámite contravencional y declaraciones de parte), lo cual, al menos en lo referente al elemento de protección, hipotéticamente hubiese menguado las consecuencias lesivas del siniestro. De ahí que, la Sala reducirá el monto asignado a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para Miguel Ángel Montoya Castañeda, en condición de hijo, y los señores Iván Darío Castañeda Arenas y María Elena Henao Giraldo, en calidad de padres; y respecto de los hermanos de la fallecida y el compañero permanente superviviente, en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para cada uno; indemnizaciones estas que, advierte este Tribunal, se tasan en pesos, en atención a la jurisprudencia vigente en la materia emanada de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es el órgano de cierre en la justicia ordinaria.

2.4.3.2.2) Por su lado, en lo atinente al lucro cesante deprecado por la parte actora que fue negado en primera instancia, desde ahora, es dable señalar que la decisión del A Quo se halla acertada, como quiera que: i) La causa petendi invocada en la demanda y que soportaba tal pretensión se sujetó a la supuesta **actividad laboral de recolección de café** que no fue acreditada en el proceso; ii) En el escrito genitor **no se determinaron qué personas por activa dejaron de percibir ingresos económicos a raíz del suceso**, es decir, si sus hermanos, padres, compañero sentimental o hijo se lucraban de esa supuesta actividad, por lo que respecto de tal pretensión no se señaló un destinatario en particular, ni mucho menos el quantum con que se beneficiaba de los ingresos de la víctima directa, ni la regularidad de los supuestos aportes que ésta hubiese efectuado; iii) Con el escrito de alzada, el apoderado recurrente sorprende a su contraparte al variar los supuestos fácticos de la demanda, aduciendo que el lucro cesante reclamado se deriva de la condición de ama de casa de la extinta e identifica que las víctimas indirectas de este perjuicio fueron su compañero permanente y su hijo, argumentos que, se itera, no se esbozaron en la demanda, lo cual vulnera la regla de congruencia prevista en el artículo 281 del CGP, acorde con la cual, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, iv) el cargo lesiona el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, que durante el curso del proceso por obvias razones no se defendió del argumento que ahora, ex tunc y repentinamente, invoca la censura por activa.

2.4.3.3) Del reparo referente al contrato de seguro, invocado por la aseguradora convocada.

La apoderada judicial de la Previsora S.A. cuestionó que el funcionario judicial de primer grado omitió estudiar y aplicar las estipulaciones contractuales, por lo que dedujo, no resolvió de fondo la relación jurídica procesal existente entre la llamante en garantía y la llamada.

Al confrontar los fundamentos del fallo, se observa que no le asiste razón a la apelante por cuanto en tal decisión el juzgador aludió al llamamiento en garantía formulado por la parte resistente en contra de la aseguradora, estableciendo que para *"el momento del siniestro donde falleció la Sra. YENNY ANDREA CASTAÑEDA HENAO, el vehículo tipo camión con placas TMV 316, conducido por el Sr. GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR, tenía una póliza de seguro vigente con la aseguradora PREVISORA S.A., motivo por el cual, **al no encontrar causal de exclusión alguna, deberá realizar los pagos ordenados en esta sentencia a los demandantes, de conformidad con los montos estipulados en la póliza 3036629"** (pág. 18-19, archivo 76).*

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que el accidente ocurrió el 10 de noviembre de 2017 (pág.71, archivo 001) y la póliza de seguro N° 3036629 tenía cobertura para esa calenda (cfr. pág.62, archivo 16) con la cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual por muerte a una persona y asegura al vehículo de placas TMV – 316, y al tomador del seguro, es decir, al propietario del rodante, Jorge Alberto Restrepo Agudelo.

De igual forma, efectuada la revisión del clausulado general del contrato de seguro, se constata en la Condición Tercera, lo siguiente: *"Condición tercera - definición de los amparos básicos.*

3.1. Responsabilidad civil extracontractual. Previsora, cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización proveniente de un accidente o serie de

accidentes emanados de un acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado señalado en la carátula de la póliza representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. (...)" (pág.70, ibídem)

De suerte que, el seguro cuestionado ampara el daño moral ocasionado a las víctimas indirectas del accidente de tránsito, el cual según la carátula de la póliza cubre el monto de cien millones de pesos (\$100'000.000) por muerte a una (1) persona. Por consiguiente, fue acertada la decisión de instancia que sujetó la indemnización por parte de la aseguradora a los montos pactados en el contrato de seguro.

En lo demás, se resalta que la censora de manera genérica indicó que el cognoscente no aplicó las estipulaciones contractuales; empero, no aterrizó el cargo ni lo sustentó en debida forma, puesto que no refirió concretamente cuáles cláusulas fueron supuestamente desconocidas por el fallador o cuáles debían aplicarse al asunto examinado. Sobre este aspecto, llama la atención que la falencia se constata en los reparos concretos que efectuó ante el A Quo, la cual no fue subsanada en el trámite de la segunda instancia, puesto que, la sustentación escrita de la alzada incurre en el mismo desatino.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que la parte resistente no acreditó el "hecho exclusivo de un tercero" ni la "culpa exclusiva de la víctima" como causas extrañas, y por ende, la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones ya que el actuar del conductor del vehículo tipo camión fue determinante en la causación del accidente de tránsito.

Por su parte, no se desvirtuó la presunción del daño moral causado a los actores por la muerte de la víctima directa, pese a lo cual, el monto asignado habrá de modificarse, atendiendo a la contribución de esta en el hecho lesivo.

Respecto del lucro cesante, el cargo no prospera por cuanto los supuestos fácticos que lo soportan fueron variados con ocasión de la alzada, con lo que,

además, se desatiende la regla de congruencia de la sentencia y el debido proceso del extremo opositor. Y en lo que refiere al llamamiento en garantía, no se acredita el desconocimiento de las estipulaciones del contrato de seguro por parte del A Quo.

Así las cosas, se confirmará parcialmente el fallo impugnado.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP, al no haber obtenido prosperidad total los reparos efectuados por ambos recurrentes no ha y lugar a imponer condena en costas en la presente instancia a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, conforme a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado por concepto del perjuicio moral causado a los demandantes, el que quedará así:

“TERCERO: Redúzcase el valor de toda la condena, en un CINCIENTA POR CIENTO (50%), atendiendo a que se demostró la concurrencia de culpas, quedando los valores a reconocer por parte de la demandada como a continuación se exponen:

Por concepto de Daño Moral:

- 1)** TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) en favor de Miguel Ángel Montoya Castañeda, en condición de hijo, y de los señores Iván Darío Castañeda Arenas y María Elena Henao Giraldo, en calidad de padres de la extinta.

- 2)** QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) en favor de cada uno de los hermanos de la fallecida, señores Juan David Castañeda Henao, Daniel Castañeda Henao, Maribel Castañeda Henao, Elizabet Castañeda Henao y Carolina Castañeda Henao; y del compañero permanente supérstite, Juan David Montoya Restrepo”.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la motivación.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aff9716a6adbbdccb6c6495976856661b1d7cefdf7874c59406ecf9faad817**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 267

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00108-00

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores FLORAYDA ZAPATA TAMAYO, MARIA RUBIELA ZAPATA TAMAYO, LUZ IRENE ZAPATA TAMAYO, AMALTINA ZAPATA TAMAYO, MARIA INES ZAPATA TAMAYO y BLANCA NURY ZAPATA TAMAYO frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, en el proceso de pertenencia instaurado por EVERARDO ANTONIO MADRIGAL ZAPATA contra RAMON EDUARDO ZAPATA HOYOS, MARIA INES CARDONA ZAPATA y MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RESTREPO, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

- 1.-** Se señalará la fecha exacta en la cual la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-1766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y se aportará certificado de libertad y tradición actualizado de dicho bien raíz.
- 2.-** Se indicará la dirección física y teléfono o el canal digital de los demandantes directamente.
- 3.-** Atendiendo a lo consagrado por el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de envío físico de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por FLORAYDA ZAPATA TAMAYO, MARIA RUBIELA ZAPATA TAMAYO, LUZ IRENE ZAPATA TAMAYO, AMALTINA ZAPATA TAMAYO, MARIA INES ZAPATA TAMAYO y BLANCA NURY ZAPATA TAMAYO frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, en el proceso de pertenencia instaurado por EVERARDO ANTONIO MADRIGAL ZAPATA contra RAMON EDUARDO ZAPATA HOYOS, MARIA INES CARDONA ZAPATA y MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RESTREPO, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal – RCC
Demandante:	Inversiones Criadero San Juan S.A.S
Demandado:	Tecni Estructuras HBP S.A.S
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-12-001-2021-00336-01
Radicado Interno:	2023-00387
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto:	Del requisito de procedibilidad – excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial previsto en el parágrafo 1º del art. 590 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 274 DE 2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S en contra de TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo.

La sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, fundando el libelo en que la convocada incumplió el contrato de obra No. 002, cuyo objeto es el de *"ejecutar, bajo la modalidad de precios unitarios fijos no reajustables, los trabajos y demás actividades propias de la obra, para la construcción completa de la estructura Metálica del picadero y área social"*.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se admitió la demanda formulada y una vez notificada de la misma, la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S procedió a su contestación, por intermedio de apoderado judicial, quien propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.

La parte demandante convocó a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuyo llamamiento fue admitido mediante auto del 16 de septiembre de 2022, sin embargo, tras haberse formulado recurso de reposición por dicha aseguradora, en proveído del 29 de marzo de 2023, se repuso la decisión adoptada y se rechazó el llamamiento en garantía, por haberse formulado en forma extemporánea.

La sociedad demandante INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S formuló reforma a la demanda, en el sentido de incluir como llamada en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuya reforma se inadmitió en auto del 2 de mayo de 2023, con el fin de que, entre otras exigencias, se acreditara que se había agotado la conciliación previa frente a la llamada, como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP.

El 3 de mayo de 2023, la entidad actora solicitó el embargo del establecimiento de comercio identificado con los números de matrícula mercantil 48914 y 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de propiedad de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, petición que fue negada en auto del 5 de mayo de 2023.

El 10 de mayo de 2023, la entidad convocante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil Nro. 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de la sociedad demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, procediendo el juzgado a fijar caución para tales efectos mediante auto del 11 de mayo de 2023.

En la misma calenda, la sociedad demandante presentó escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos por el despacho, en el que, entre otros aspectos, indicó que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, la que terminó con constancia de "NO ACUERDO Nro. 01766" expedida por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Aportada la caución exigida, en proveído del 25 de mayo de 2023 se decretó la medida solicitada y se rechazó la reforma de la demanda presentada, por

no haberse agotado el requisito de la conciliación previa frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, respecto a lo que la juez de la causa consideró que si bien el art. 590 del CGP contempla como excepción al agotamiento de dicho requisito cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, en cuyo evento se podrá acudir directamente al juez, lo cierto es que en el presente caso se negó el decreto del embargo del establecimiento de comercio distinguido con las matrículas Nro. 48914 y 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur, el que entre otras cosas, no hacía referencia a ningún bien de propiedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino que se trataba de un bien de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S., razones por las que no había lugar a dar aplicación a la excepción dispuesta en la norma, puntualizando además que la finalidad de la misma era precisamente evitar que la parte pasiva proceda a ponerse en estado de insolvencia en caso de tener conocimiento previo de una eventual demanda en su contra, siendo diáfano que en este evento la aseguradora conocía con antelación de la demanda, no solo porque el escrito inicial de reforma a la demanda le fue remitido a su canal digital de manera simultánea con la radicación en el despacho, sino porque ya había actuado en el proceso cuando fue notificada del llamamiento en garantía que posteriormente se dejó sin efectos, aunado a que la solicitud de medida que incoó la parte actora fue radicada con posterioridad a la presentación de la reforma a la demanda y no se dirige contra ninguno de los bienes de esa sociedad.

1.2. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que sustentó en que los requisitos exigidos para la admisión de la reforma de la demanda fueron cumplidos, dado que se configura la excepción que consagra el art. 590 del CGP, por cuanto al interior del proceso se decretó una medida cautelar mediante auto del 11 de mayo de 2023, por lo que el juzgado deberá ser consecuente con las actuaciones surtidas, puesto que la ley lo que establece en relación con el decreto de medidas cautelares es lo siguiente: *"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares" ... "Literal B La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o*

extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad'.

De tal guisa, el recurrente adujo que según la interpretación del despacho, la reforma a la demanda no es procedente por que la medida cautelar solicitada no fue en contra de la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, lo que, en su sentir, es erróneo porque de tal precepto se desprende que es facultativo de la parte activa la solicitud de medidas cautelares en los procesos, siendo así como en el caso en que sean varios los demandados, la parte actora determinará sobre cuál de éstos encamina su cautela, toda vez que el estatuto procesal no lo señala, siendo entonces como, según la interpretación de la *iudex*, a manera de ejemplo "si son 5 demandados, se deben solicitar medidas cautelares sobre la totalidad de estos".

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto recurrido.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Comoquiera que en el presente asunto, la parte recurrente pretende la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda de trámite verbal formulada por INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S en contra de TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, por considerar que no se aportó constancia de haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, ni se solicitó medida cautelar sobre un bien de propiedad de dicha aseguradora, sino exclusivamente de la sociedad demandada, deberá determinar la Sala como problema jurídico, si con la petición de medidas cautelares formulada por el extremo activo al interior del proceso, éste podía acudir de manera directa a la jurisdicción en relación con el llamamiento en garantía o si debía agotar la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por la Ley 1564 de 2012, como requisito de procedibilidad.

Al entronizarse a dilucidar la cuestión jurídica planteada procede empezar por memorar que la conciliación extrajudicial se instituyó como una forma alternativa de solución de conflictos, pues realmente se traduce en una oportunidad que la ley otorga a las partes, a fin de que de manera voluntaria resuelvan sus diferencias sin tener que acudir a la jurisdicción. En relación a los fines propios de la dicha figura legal, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-1195 de 2001, que los mismos se concretan en:

- i) **Garantizar el acceso a la justicia:** toda vez que ella constituye una oportunidad para solucionar el conflicto de manera rápida y menos onerosa que la justicia formal.
- ii) **Promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas,** pues se propende que las mismas personas involucradas en el conflicto solucionen la controversia sin necesidad de una decisión impuesta de un tercero imparcial.
- iii) **Estimular la convivencia pacífica,** lo cual se traduce en que si el conflicto es solucionado por las partes, con sus propias fórmulas de arreglo o las sugeridas por un conciliador, es una forma civilizada de resolver el problema y una revelación de la virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización de las consecuencias de un litigio en el que hay una persona vencedora y una perdedora.

iv) Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas: es indudable que la conciliación favorece la realización del derecho al debido proceso, pues los involucrados en el conflicto obtendrán una oportuna solución a sus inconvenientes bajo el abrigo de la conciliación

v) Descongestionar los despachos judiciales: la conciliación también repercute en la efectividad de la prestación del servicio público de la administración de justicia, pues se brinda la posibilidad a las personas que se ven compelidas a cumplir con tal requisito de conciliar y es así como cuentan con un espacio de dialogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión de la controversia, lo que tiende a reducir la cultura litigiosa aun cuando no concilien las partes.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*", de cuya preceptiva claramente se desgaja que cuando se trata de un proceso susceptible de conciliación que no se encuentre consagrado dentro de excepción alguna, la conciliación necesariamente debe ser agotada, debiendo aportarse la correspondiente constancia de la conciliación, del intento de la misma o del vencimiento del término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Empero lo anterior, procede advertir que el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP preceptúa que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir con el requisito de procedibilidad, cuando en la demanda se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, al respecto establece: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Ergo, la circunstancia atrás mencionada constituye una de las diversas excepciones a la regla general de procedibilidad y tiene como fin principal,

preservar la reserva de la cautela, garantizando la protección del derecho que se persigue; es así como atendiendo al objeto mismo de la excepción para su configuración no basta la sola presentación de una solicitud de naturaleza cautelar, pues se requiere indubitablemente que esta sea razonable o legalmente viable, a fin de evitar que se constituya en un aspecto meramente formal que facilite eludir el mecanismo alternativo de resolución de conflicto. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...el Juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

...4.2. Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una

instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3 de agosto de 2016, rad. 02086)¹.

Conforme a lo anterior, se aprecia que en el presente proceso, con posterioridad a la admisión de la demanda, la parte actora solicitó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con el fin de que se le condene "al pago de los perjuicios por el incumplimiento en la ejecución del contrato amparado bajo póliza suscribió póliza de cumplimiento particular No. 65-45-101063120 suscrito entre la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S y la demandante INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, perjuicios los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$382.602.231) /M.L".

De otra parte, se otea que la accionante deprecó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil #120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de la sociedad demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S., cautela a la que accedió el despacho.

Así las cosas, se hace menester atender al párrafo del citado artículo 621 del CGP, que establece que el requisito de procedibilidad contenido en la norma, es sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 ibídem, disposición legal esta última que a su vez consagra las reglas que se deben respetar en los procesos declarativos para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

De tal guisa, si se analiza la actuación surtida al interior de la presente causa procesal, se observa que la directora del proceso al momento de analizar la admisión de la reforma de la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, procedió a verificar la necesidad de la exigencia de la conciliación extrajudicial respecto a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, dado que para tal momento procesal, no existía solicitud alguna de medida cautelar por parte del extremo activo, que permitiera dar aplicación a la excepción consagrada en el párrafo 1º del artículo 590 del CGP.

¹ STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017 – M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO- Rad: 05001-22-03-000-2017-00673-01.

Pese a lo anterior, lo cierto es que con posterioridad a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil # 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de la sociedad demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, medida que por considerarla viable, el juzgado procedió a su decreto en el mismo proveído en el que rechazó la reforma de la demanda por considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción respecto de la aseguradora llamada en garantía.

Ergo, es evidente que previo a la admisión de la reforma de la demanda, la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S solicitó el decreto de una medida cautelar plausible, circunstancia esta con la que evidentemente se configuró la causal de excepción prevista en el párrafo 1º del artículo 590 del CGP, respecto de la que el legislador no hace exigencia alguna de que tal cautela tenga que recaer sobre bienes de la totalidad de sujetos que conformen la parte demandada cuando ésta es plural o en los casos en que además se efectúe un llamamiento en garantía o cuando haya de comparecer al proceso litisconsortes u otras partes, acorde a lo dispuesto por el art. 60 y s.s. de la codificación en cita, por lo que este tribunal encuentra atendible la inconformidad del sedicente, dado que la exigencia a que apunta la cognoscente de que las medidas cautelares deban extenderse a bienes de la aseguradora carece totalmente de asidero jurídico, puesto que lo que emana de la norma jurídica en comento es que, a fin de garantizar la protección del derecho que se invoca, la cautela puede recaer sobre un bien que haga parte del patrimonio de cualquiera de los demandados; es así como el requisito esencial que se desprende de la norma en comento, es que se trate de medida viables que recaigan en cabeza del extremo pasivo, sin que para ello sea necesario que deban afectarse indefectiblemente los bienes de cada una de las personas que conformen la parte demandada, puesto que de una acuciosa lectura de la norma jurídica en comento es dable afirmar que en la misma no se realiza dicha distinción y es así como de admitirse la interpretación realizada por el despacho, ello equivaldría a colegir que, de no tener alguno de los codemandados patrimonio por perseguir, inviable de contera sería en tales casos, la aplicación de la excepción allí dispuesta.

Así las cosas, es claro que con la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S., era palpable la aplicación de la excepción dispuesta en la norma, pues pese a que la petición que se hizo en este sentido, se presentó con posterioridad al auto inadmisorio de la reforma de la demanda, en realidad fue conocida y analizada por el juzgado de conocimiento previo a decidir sobre la admisión del libelo, tanto así que consideró el despacho que era procedente, por lo que dispuso su decreto. Ergo, contrario a lo estimado por la judex, no era necesario que la cautela se hubiere dirigido puntualmente sobre uno de los bienes de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues bastaba con la formulación de una solicitud de cautela viable, como se hizo en el sub examine, por lo que la decisión apelada está llamada a ser revocada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al haber desacertado la judex al rechazar la reforma de la demanda, se **REVOCARÁ** tal decisión y en su lugar se ordenará la devolución de las diligencias para que se retome por la A quo el análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto del 2 de mayo de 2023, sin que pueda exigirse el requisito de la conciliación prejudicial que implicó su rechazo.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, al haber triunfado la apelación y por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión de rechazo de la reforma de la demanda adoptada mediante auto del 25 de mayo de 2023 y, en su lugar, Se ordena la devolución de las diligencias para que la Juez Civil del Circuito de La Ceja, retome el estudio de la admisión de análisis de la admisión de reforma la demanda formulada por la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, para lo cual abordará el examen concerniente al cumplimiento de los

requisitos exigidos mediante auto del 2 de mayo de 2023, sin que pueda volver a la exigencia del requisito de la conciliación extrajudicial que implicó su rechazo.

La restante decisión contenida en la mentada providencia, atinente al decreto de la medida cautelar, continúa incólume.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7e01971a5126b2ed90194d617b349f73da811021e747e7155d85caca9278e**

Documento generado en 21/09/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rio del Este Parque Comercial P.H.
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A. y otros
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2023-00093-01
Radicado Interno:	2023-408
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	De los requisitos legales para ser obligado al pago de las expensas de administración de las unidades inmobiliarias cerradas.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 275 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro mediante la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso EJECUTIVO formulado por la sociedad Agencia de Inversiones S.A. en calidad de administradora de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H. contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dada su calidad de vocera del fideicomiso Rio del Este Etapa 1, así como frente a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S en calidad de beneficiarios del fideicomiso.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 16 de marzo de 2023, la sociedad Agencia de Inversiones S.A. actuando en calidad de administradora de la propiedad horizontal denominada "RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H." y a través de

apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, así como frente a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S, invocando la calidad que los convocados tienen de beneficiarios del fideicomiso y en cuya demanda se adosaron como anexos y soportes de la ejecución, doce (12) documentos denominados "CERTIFICADO DE DEUDA EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES", con los cuales se pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas adeudadas por concepto de administración e intereses de los locales Nro. 1027, 1047, 1048, 1050, 1065, 2005, 2020 y 9901 y las oficinas Nro. 2008, 2013, 2037, 2041 y 2042 pertenecientes al RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H.

1.2. Del auto recurrido

Luego de subsanados los requisitos de que adolecía la demanda, mediante auto del 2 de agosto de 2023, la juez de primera instancia procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, pero sólo frente ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, con sustento en que dicha entidad es la que, conforme al artículo 79 de la ley 615 de 2001, es la que puede ser ejecutada por las obligaciones económicas y sanciones impuestas por los administradores de las unidades inmobiliarias, dada su calidad de propietaria de los predios que se encuentran en mora en las cuotas o expensas de administración.

Por su lado, la A quo negó librar orden de pago en contra de los beneficiarios fiduciarios FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S, por considerar que éstos no cumplen con las condiciones para ser obligados, toda vez que no fueron enunciados en los documentos que se aportaron como títulos ejecutivos, aunado a que con el contrato de fiducia mercantil celebrado en el año 2015 no puede establecerse que dichos convocados

tengan la calidad de tenedores de los inmuebles, ya que conforme el mismo contrato dichos predios podrían ser objeto de negociación con terceros.

1.3. Del recurso de apelación

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación frente a la decisión que negó el mandamiento ejecutivo frente a quienes fueron convocados en calidad de beneficiarios del Fideicomiso, cuya alzada fundamentó el censor en que las expensas de administración sobre los locales Nro. 1027, 1047, 1048, 1050, 1065, 2005, 2020 y 9901 y las oficinas Nro. 2008, 2013, 2037, 2041 y 2042 que hacen parte de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H., se le facturan a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO, de cuyas facturas se anexa copia.

Agregó que de conformidad con la información recibida por la administración de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H., los citados beneficiarios del fideicomiso administran los contratos de arrendamiento y reciben los cánones de los locales 1050, 1065 y 9901, aduciendo además que éstos comparecieron a las reuniones virtuales y presenciales que con la finalidad de lograr un acuerdo de pago prejudicial se realizaron, advirtiendo que en aquellas ocasiones propusieron fórmulas de arreglo fracasadas.

Fundado en lo anterior, el disidente solicitó revocar la decisión objeto de alzada y en su lugar librar orden de pago frente los beneficiarios del fideicomiso y, en su lugar, decretar las medidas cautelares peticionadas.

El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En tal contexto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso, el recurrente deprecó que se revoque el auto del 2 de agosto de 2023 en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago frente a los beneficiarios del FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, arguyendo que contrario al análisis realizado por la Juez de Primer Nivel, los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S en su calidad de beneficiarios del FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, sí son los obligados respecto del pago de las expensas de administración que generan las oficinas y locales Nros. 1027, 1047, 1048, 1050, 1065, 2005, 2020, 9901, 2008, 2013, 2037, 2041 y 2042.

2.1. Problema Jurídico

Acorde a la controversia planteada, el problema jurídico en el sub examine gravita en determinar si en el presente caso la obligación perseguida por cuotas o expensas de administración de la copropiedad RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H. les es exigibles ejecutivamente a los beneficiarios del FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, esto es a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S.

A fin de dilucidar tal cuestión jurídica procede aludir brevemente a la temática correspondiente al título ejecutivo, la manera como se constituye el mismo en tratándose de propiedades horizontales y a la fiducia mercantil. Veamos:

2.2. Del Título Ejecutivo

Se trata de un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De este modo, *"...constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad..."*¹

En **tratándose de expensas comunes en una propiedad horizontal**, el título ejecutivo para efectos de procurar el cobro judicial de éstas, lo constituye según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001: *"...el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional ..."*, certificado que, en todo caso, deberá cumplir las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación objeto de recaudo sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

2.3. De la Fiducia Mercantil

En lo que a la fiducia mercantil respecta, imperioso es señalar que en el ordenamiento jurídico patrio existen varias disposiciones tendientes a regular las actividades que se derivan de dicha figura, entre las cuales se encuentra la Circular Básica Jurídica CE-029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema

¹ *El título y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y el Código de Comercio, normatividad esta última que en su artículo 1226 define la fiducia mercantil así: *“Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios’.

De la anterior preceptiva se desprende que, en el acuerdo o contrato fiduciario están involucrados las partes y objeto que a continuación se indican:

1) Fiduciante, fideicomitente o constituyente: es la parte que transfiere uno o más bienes especificados en el negocio.

2) Fiduciario: Persona natural o jurídica que, autorizada por la Superintendencia Financiera para tener tal calidad, se obliga a administrar o enajenar los bienes para cumplir una finalidad determinada por el constituyente.

3) Beneficiario o fideicomisario: Se trata de la persona física o jurídica a favor de quien la entidad fiduciaria administra los bienes dados en fideicomiso en la negociación fiduciaria, cuya persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario; acotándose además que el beneficiario es quien percibe los beneficios estipulados en el fideicomiso.

4) Bienes objeto de la fiducia: se trata de aquellos bienes que serán objeto del patrimonio autónomo que resultará como consecuencia del contrato de fideicomiso mercantil.

En lo que respecta al caso que concita la atención de esta Magistratura, se otea que se trata de una fiducia mercantil para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, por virtud del cual un constructor, actuando como fiduciante o fideicomitente, le transfiere la propiedad del inmueble en que se desarrollará dicho proyecto, a una sociedad fiduciaria, para que administre y realice las gestiones necesarias para su ejecución, y una vez concluida, le transmita las unidades inmobiliarias edificadas al mismo fiduciante o a quienes hubieren llegado a vincularse como beneficiarios, de acuerdo en todo caso con las instrucciones señaladas en el contrato.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Para dilucidar si la obligación perseguida por cuotas o expensas de administración de la copropiedad RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H. le es exigible ejecutivamente a los beneficiarios del FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, esto es a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D´ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S, dable es acudir a las normas que gobiernan la propiedad horizontal denominada "RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H.", las que deben estar contenidas en los Estatutos de dicha propiedad horizontal y en los que debe estar regulado lo concerniente a la administración de dicho ente; no obstante, llama la atención de esta Sala Unitaria que en el dossier no obra prueba alguna de la escritura pública mediante la cual se constituyó tal propiedad horizontal y se dispuso su reglamento, por lo que resulta imperioso acudir a la normatividad jurídica que de manera general regula lo concerniente al régimen de las propiedad horizontal, la que se encuentra compendiada en la Ley 675 de 2001.

De tal suerte, que para dilucidar la situación en disenso necesariamente habrá de acudirse a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley en cita, que disponen que las unidades inmobiliarias cerradas podrán establecer unas cuotas periódicas de administración y sostenimiento, cuyo pago estará siempre a cargo de sus propietarios y moradores. Veamos:

“Artículo 78: cuotas de administración y sostenimiento. Los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 79: Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Parágrafo: *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.”*

De las anteriores preceptivas se columbra que el sujeto pasivo en la obligación de pagar expensas por concepto de administración es calificado, toda vez que es potísimo que, acorde a la ley en cita, tal obligación está a cargo del PROPIETARIO o el MORADOR, de ahí que para propender el pago de estas expensas es carga de la parte demandante, no solo allegar el título ejecutivo base de recaudo, sino también demostrar, desde el albor del proceso, que quien sea convocado como obligado, ostenta las citadas calidades, como en efecto se predica de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del fideicomiso Rio del Este Etapa 1, cuya entidad conforme los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 020-204893, 020-204878, 020-204795, 020-204903, 020-204917, 020-204922, 020-204908, 020-204921, 020-204843, específicamente en el acápite de complementación, aparece como propietaria.

Conforme lo dicho por la norma, ninguna obligación entonces sobre el pago de esas expensas de administración les correspondería a los beneficiarios del fideicomiso, es decir, ninguna normatividad los concibe como

obligados, ni siquiera el convenió de "encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Rio del Este Etapa 1 Sub Etapa 1B" celebrado por los beneficiarios, donde la obligación de tal rubro se delegó a los beneficiarios de áreas, pero sólo a partir de la entrega material de las unidades inmobiliarias. Véase:

SÉPTIMA. Otros Gastos: Serán de cargo de **EL BENEFICIARIO DE ÁREA:**

1. A partir de la fecha de la entrega material de las unidades inmobiliarias, los gastos que se causen por servicios públicos como energía, acueducto, alcantarillado, tasa de aseo, etc.; por impuesto predial, por cuotas de administración ordinarias o extraordinarias, así como intereses del crédito si los hubiere.

De tal suerte, que al no ser los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S los propietarios de los locales y oficinas que se encuentran en mora en el pago de la administración de la copropiedad, ni haberse demostrado que estos sean sus moradores, lo que en el sub juidece se traduciría en que se trata de tenedores, por lo que al no obrar en el sub examine prueba alguna de tal calidad en los mencionados convocados, advierte este Tribunal que se hace imperioso arribar a la misma conclusión a la que llegó la Juez de Primera Instancia, ya que ninguna obligación legal les asiste a éstos; acotando aquí que el sólo hecho de que existan unas facturas de cobro de tal rubro dirigidas y notificadas a estos últimos no supone *per se*, la obligación hoy pretendida; a más que, acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente en la materia, tales facturas no tienen mérito ejecutivo, a más que no son estas las que se están cobrando ejecutivamente, por lo que constituyen para este proceso, un documento meramente informativo y no declarativo de una obligación como la pretendida en cobro.

Aunado a ello, procede señalar que los títulos ejecutivos presentados para el cobro, esto es las certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad de manera clara y detallada señalan como deudor u obligado del pago de tal expensa al FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, en su calidad de propietario, tal como se observa en la imagen que se plasma a continuación:

**CERTIFICACIÓN DE DEUDA
EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES**

LOCAL 2020
PROPIETARIO: FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1

RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.049.014 de Cauca (Antioquia), actuando en calidad de representante legal de AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. identificada con NIT 900.083.323-4, sociedad que según Resolución No 004 de 2022 emitida por la Secretaría General del Municipio de Rionegro – Antioquia es ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL quien a su vez se identifica con NIT 901.353.685-8, me permito certificar deuda a cargo de FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1, propietario (a) del local 2020, de acuerdo a la siguiente relación:

Así las cosas, no es admisible legalmente vincular por pasiva y en calidad de obligado, a alguien que la ley no concibe como tal, es decir, no lo señala como deudor de las obligaciones que se le imputan, no es el propietario, y muchos menos se demostró procesalmente que fuera su morador/tenedor, circunstancias estas que deben ser acreditadas desde la demanda misma, toda vez que en casos como el que concita la atención del Tribunal es indubitado el título ejecutivo se tornaría complejo², porque además de allegarse la certificación expedida por el administrador, igualmente debe adosarse la prueba de la calidad de morador o tenedor.

Por otro lado, se advierte que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, no existe algún tipo de SOLIDARIDAD entre el fiduciario y los aquí beneficiarios, respecto del pago de las acreencias objeto hoy de litis, lo anterior por cuanto la génesis del contrato de fiducia es precisamente crear un patrimonio autónomo, cuya naturaleza jurídica fue definida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado así:

“Para hablar de patrimonios autónomos necesariamente hay que referirse al contrato de fiducia mercantil, ya que es en virtud de dicho negocio jurídico que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos.

² Las ejecuciones civiles pueden tener como fuente de la obligación lo que, denominados un título simple o complejo, según la forma en que se constituya. Siendo **simple** cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y **complejo** cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el contrato de fiducia mercantil es "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

3.2.- Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En consecuencia, tampoco es posible confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente, con las que pueda contraer el fiduciario, como consecuencia de la realización de hechos generadores de una obligación tributaria, pues las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso".³

De ahí que si con el contrato de fiducia surge un patrimonio autónomo e independiente del patrimonio del fiduciario y beneficiarios, es precisamente porque las obligaciones estarán delimitadas para su cumplimiento y conforme la finalidad del fideicomiso comercial con el propio patrimonio de la fiducia, por lo que ante la ausencia de justificación legal, es ineludible ultimar que, de contera, ello impide extender bajo la figura de la solidaridad

³ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de agosto de 2009, consejero ponente: William Giraldo, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01343-01(16510).

las obligaciones del primero en cita a los segundos, esto es a los beneficiarios.

En el contexto que viene e trasegarse, dable es concluir que el título ejecutivo presentado para el cobro judicial no le es **exigible** a los beneficiarios del encargo fiduciario, en razón a que estos no son los propietarios de los locales y oficinas que se encuentran en mora en el pago de las expensas de administración, amén que no se demostró que ellos fueron los tenedores de tales inmuebles y además no fueron señalados expresamente en los títulos ejecutivos como deudores, de ahí que ante el incumplimiento de uno de los presupuestos, específicamente el de la **exigibilidad** que exige el artículo 422 del Código general del proceso, no pueda iniciarse la ejecución frente a los precitados convocados distintos a la entidad fiduciaria.

En conclusión, de lo antes reflexionado, se desprende que los documentos allegados como base de recaudo no reúnen el requisito de exigibilidad propio de los títulos ejecutivos y de cara a los señores FABIO ARTURO ECHEVERRI RENDÓN, GIOVANNY ALEJANDRO D'ANETRA JIMENEZ, HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO y la sociedad EMPRENDIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S en calidad de beneficiarios del fideicomiso, por lo que el auto apelado está llamado a su CONFIRMACIÓN.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO. - COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251469241ba58faddb1a63f48f4e416d69897cf31f14cba1ec383bb8869908ca**

Documento generado en 21/09/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Conyugal
Demandante	María Camila Franco Ceballos
Demandado:	Mauricio Valencia Galvis
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó
R. Interno	2023-00424
Radicado:	05045-31-84-001-2020-00188-01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto	Del pasivo constituido por deudas y obligaciones contraídas por cada uno de los compañeros y de la necesidad de la prueba sobre tal aspecto. – Las erogaciones efectuadas por la sociedad conyugal para cubrir deudas sociales, no pueden ser incluidas como pasivos a favor de uno de los socios.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 276 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte resistente, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 13 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, en audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, en la que el *A quo* excluyó como pasivo a cargo de la sociedad conyugal las partidas cuarta y sexta de la diligencia de inventarios y avalúos, consistentes en unos dineros pagados por el demandado como cuotas de unos créditos que la sociedad adquirió con entidades bancarias, e incluyó en los aludidos pasivos un crédito hipotecario que recae sobre un inmueble inventariado como social en la misma diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, en el proceso liquidatorio de los ex cónyuges MARÍA CAMILA FRANCO CEBALLOS contra MAURICIO VALENCIA GALVIS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el día 09 de febrero de 2023 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los señores MARÍA CAMILA FRANCO CEBALLOS y MAURICIO VALENCIA GALVIS, a la que acudieron ambas partes y se

relacionaron tres activos y seis pasivos, acotando que tanto activos como pasivos fueron materia de objeción por las partes.

1.1.1. Activos y Pasivo relacionados

Los siguientes fueron los bienes que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Activos		Activos	
Bien	Valor	Bien	Valor
1) El 100% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-52347.	\$950.000.000	1) El 100% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-52347.	\$240.360.906
2) El 100% del derecho de propiedad sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 180-36440	\$120.000.000	2) Derecho de propiedad sobre una finca denominada "La Playa", identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 180-36440	\$10.000.000
		3) El 100% del derecho de propiedad sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-72666	\$177.755.000
Pasivos		Pasivos	
Concepto	Valor	Concepto	Valor
1) Deuda con el municipio de Apartadó, por concepto de impuesto predial, correspondiente a inmueble 008-52347.	\$14.067.880	1) Deuda con el municipio de Apartadó, por concepto de impuesto predial, correspondiente a inmueble 008-52347.	\$15.733.280
2) La parte demandada, solicitó que en caso de que el inmueble 008-72666, sea tenido como social, <u>se tenga en cuenta el crédito hipotecario que recae sobre el mismo.</u>	\$40.243.600	2) Deuda por concepto de valorización correspondiente inmueble 008-52347.	\$12.214.440
		3) Préstamo hipotecario con Bancolombia, respecto del inmueble 008-52347	\$29.754.863
		4) Pago de cuotas a Bancolombia por crédito hipotecario, referido al inmueble 008-52347, realizados por Mauricio Valencia Galvis.	\$14.030.924
		5) Préstamo de Bancolombia por Crediágil para arreglos locativos del inmueble 008-52347	\$2.011.431
		6) Pago de cuotas a Bancolombia (Crediágil), que incluye intereses y abono a capital realizadas por Mauricio Valencia Galvis.	\$2.011.431

1.2. De la Objeción a los inventarios y avalúos, de su trámite y decisión

Las dos primera partidas de los activos, en la que coincidieron ambos extremos litigiosos hacían parte del haber social, esto es, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 008-52347 y 180-36440 fueron objetados por la parte demandante en cuanto a su real valor y la partida tercera de dichos activos consistente en el inmueble 008-72666, fue objetada a fin que no fuera tenida en cuenta como bien social, bajo el argumento que tal predio fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, y que en caso de erigirse como social, se incluyera en los pasivos la deuda hipotecaria que recae sobre dicha propiedad.

Por su parte de los pasivos referidos en el cuadro precedente, únicamente fueron objetados los que se relacionaron en las partidas cuarta, quinta y sexta referidas por la parte demandada, atinentes a un crédito con Bancolombia (Crediágil) y las cuotas pagadas por el señor Valencia Galvis, atinentes a los créditos relacionados en las partidas tres y cinco, arguyendo la parte demandante, que se tratan de deudas contraídas por el demandado a título personal.

El *A quo* consideró necesaria la práctica de algunas probanzas, como la solicitud al municipio de Apartadó para que certificara la deuda por concepto de impuesto predial y valorización del inmueble 008-52347 y a Bancolombia para que indicara el saldo adeudado por concepto de crédito hipotecario que recae sobre el mismo inmueble precitado.

El 13 de julio de 2023, luego de recepcionadas las pruebas documentales decretadas, el *A quo* procedió a resolver lo concerniente a las objeciones presentadas señalando primigeniamente en relación con los activos relacionados que los litigantes conciliaron el valor de los mismos y la inclusión del inmueble 008-72666 como bien social, por lo que se señaló que el activo social está compuesto de la siguiente manera:

"PARTIDA 1: Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 008-52347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó:

AVALÚO _____ \$240.000.000

PARTIDA 2: Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 180-36440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acandí:

AVALÚO _____ \$65.000.000

PARTIDA 3: El bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 008-72666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la señora FRANCO CEBALLOS, se incluirá en la masa social, pues, conforme al certificado de libertad y tradición, el bien inmueble fue adquirido por la actual propietaria mediante Escritura Publica # 323 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), estando vigente la sociedad conyugal.

Por la razón expuesta, es claro que los pasivos que estén aplicados al crédito hipotecario del bien inmueble serán divididos o adjudicados, conforme a las reglas de partición y pagos de deudas sociales o personales que establece el código civil.

AVALÚO _____ \$118.503.405”.

Superado lo anterior, el *iudex* abordó lo concerniente a los pasivos que fueron objetados por la parte actora, concretamente los referidos en las partidas **cuatro y seis** denunciadas por el extremo resistente, que atañen a unas cuotas ya pagadas respecto de los créditos a que aluden los numerales tres y cinco de ese mismo listado de pasivos argüidos por el demandado, señalando concretamente el juez de la causa que dichos conceptos debían excluirse del pasivo social debido a que se tratan de "*bienes fungibles (dinero) que fueron gastados durante la vigencia del matrimonio, y que, conforme a lo ampliamente dicho en la jurisprudencia y las disposiciones normativas precitadas en este proveído, no pueden ser objeto de recompensa y mucho menos, de reconocimiento como pasivos*", pues se presume que beneficiaron a la sociedad en conjunto.

Respecto de la partida **quinta** (préstamo con Bancolombia para arreglos locativos del inmueble 008-52347) decidió "*incluirlo al inventario, pues como ampliamente se ha explicado, la parte que objetó dicha partida, correspondía demostrar que el mencionado crédito ha beneficiado en su totalidad al*

demandado y no a la sociedad conyugal; escenario que no se demostró por la vocera de la parte demandante; en tal caso se presumirá su carácter de social”.

De otro lado, el *iudex* discurrió que *"debido a que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-72666 (...) de propiedad de la señora FRANCO CEBALLOS se incluirá en la masa social"*, consecuentemente agregó a los inventarios y avalúos, la deuda del crédito hipotecario que recae sobre el bien, que a esa fecha ascendía a \$40'243.600, tal y como se había solicitado por el polo activo en caso de incluirse el bien, que en principio se consideraba propio por ese extremo litigioso.

Finalmente, al hacer referencia a la prueba obtenida antes de la audiencia que decidió sobre las objeciones, el *judex* determinó que el valor de la deuda por concepto de impuesto predial (partida primera de los pasivos de la parte demandada) y por valorización (partida segunda *Ibídem*) ascendía a \$18'452.412 y \$ 12'353.356, respectivamente.

En síntesis, los inventarios y avalúos quedaron como sigue:

"ACTIVOS:

PARTIDA 1. Inmueble situado en el lote # 5 urbanización Nuevo Apartadó, etapa 3, manzana C2, con área de 96m², ubicado en el Municipio de Apartadó, registrado bajo matrícula inmobiliaria número 008-52347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia).

AVALÚO _____ \$ 240.000.000

PARTIDA 2. Inmueble, lote situado en el municipio de Acandí (Chocó) y conocido como lote de terreno # la Isla – Capurganá, con matrícula inmobiliaria número 180-36440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acandí (Chocó).

AVALÚO _____ \$ 65.000.000

PARTIDA 3. Un inmueble situado el municipio de Apartadó (Antioquia) y referido al 1er piso torre 5 -apto 102 calle 89A #83-35, con área de 61.66 m² privada construida, 0.62m² área verde privada, área total privada 62.28m², con matrícula inmobiliaria número 008-72666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia).

AVALÚO _____ \$ 118.503.405

PASIVOS:

PARTIDA 1: Deuda al municipio de Apartadó (Antioquia) por concepto de impuesto predial, correspondiente a inmueble situado en el lote 5 # urbanización Nuevo Apartadó, etapa 3, manzana C2 de la ciudad de Apartadó (Antioquia)

VALOR _____ \$ 18.452.412

PARTIDA 2: Deuda por concepto de valorización correspondiente inmueble situado en el lote 5 # urbanización Nuevo Apartadó, etapa 3, manzana C2 de la ciudad de Apartadó (Antioquia).

VALOR _____ \$ 12.353.356

PARTIDA 3: Préstamo hipotecario de Bancolombia, para terminar de construir el edificio (obra blanca) ubicado en el inmueble con matrícula inmobiliaria 008-52347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia).

VALOR _____ \$ 29.754.863

PARTIDA 4: Préstamo de Bancolombia por Crediágil para arreglos locativos del inmueble con matrícula inmobiliaria 008-52347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia).

VALOR _____ \$ 2.011.431

PARTIDA 5: Prestamos hipotecario que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-72666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la señora FRANCO CEBALLOS.

VALOR _____ \$ 40.243.600".

1.3. Del recurso de apelación formulado por el demandado

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo se alzó contra la misma, para cuyos efectos interpuso oralmente recurso de apelación, en los siguientes términos¹:

Centró el recurso en la exclusión que el *A quo* hizo **respecto de los pasivos** indicados por ese mismo extremo litigioso en las partidas cuatro y seis, pago

¹ Escuchar minuto 00:21:42 a 00:25:04 de la audiencia que resolvió las objeciones.

de cuotas de créditos, arguyendo que *"la misma presunción que se aplicó para la partida quinta debió aplicar para los pasivos cuarto y sexto; la partida cuarta como está relacionado en el acta de inventarios del 09 de febrero de 2023 (...) consta de pago de cuotas a Bancolombia que incluye intereses y abono a capital realizados por Mauricio Valencia Galvis, esta partida se trata de pagos realizados por mi poderdante (...) a la entidad financiera después de disuelta la sociedad conyugal y en consecuencia se trata de un emolumento que debe ser asumido por ambos, lo mismo sucede en relación con los pagos de ese crédito que a futuro se deban realizar resaltando además (...) que se trata de una partida íntimamente ligada o que se desprende de la partida tercera, por lo que resulta absurdo que si se acepta el pasivo de esa partida tercera, no se acepte las obligaciones dinerarias que se desprenden de ella y que está resumida en esta partida cuarta (...)"*.

Aclaró el recurrente que los anteriores argumentos se extienden a la partida sexta, que se encuentra en idéntica situación.

Adicionalmente, hizo parte del recurso, la inclusión del pasivo por concepto de crédito hipotecario del inmueble 008-72666, descrito en la partida quinta de dichos conceptos, por valor de \$40'243.600, frente a lo que el inconforme adujo que *"nunca se planteó este pasivo respecto de ese inmueble, como se desprende del acta de inventarios (...) del 09 de febrero de 2023, no está, como puede observarse, en el listado de pasivos (...) no aparece relacionado ni en la partida primera, ni segunda, ni tercera, ni cuarta, ni quinta, ni sexta (...) entonces de dónde se incluye ese pasivo por parte del despacho, cuando no hay relación alguna a dicho inmueble y mucho menos a esta obligación"*.

Finalizó su intervención el abogado recurrente afirmando que a lo anterior circunscribía su recurso, pues todas las demás determinaciones adoptadas por el *A quo*, eran aceptadas y acatadas.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, al descender al *sub examine* se aprecia que el recurrente persigue la revocatoria parcial de la decisión adoptada el día 13 de julio de 2023 mediante la cual se negó la inclusión de unos pasivos a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$14'030.924 (partida cuarta) \$2'011.431 (partida sexta) por concepto de cuotas ya pagadas a Bancolombia por los créditos descritos en las partidas tercera y quinta de los pasivos denunciados por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos, por parte del señor Mauricio Valencia Galvis, quien asevera que tales gastos deben ser asumidos por parte iguales por ambos excónyuges.

De igual manera, el recurrente pretende se revoque la decisión del *A quo* por medio de la cual se incluyó como pasivo social el crédito hipotecario por valor de \$40'243.600 que recae sobre el bien social identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-72666 arguyendo, en esencia, que tal obligación no fue denunciada en la diligencia de inventarios y avalúos por la parte actora.

Es así como el recurso frente al auto que resolvió las objeciones en el presente proceso liquidatorio, recae sobre la exclusión de algunos ítems relacionados por la parte demandada y la inclusión de un pasivo relacionado como social por el extremo activo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos

Así las cosas, establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia y acorde a la pretensión impugnaticia, el problema jurídico se cierne en determinar si los dineros ya pagados por alguno de los contrincantes, respecto de créditos que se aceptaron como sociales son igualmente deudas que pueden gravar a la sociedad, y si la obligación hipotecaria contraída por la demandante para la adquisición del inmueble 008-72666 durante la existencia de la sociedad conyugal debe incluirse como pasivo que grava tal sociedad.

Partiendo del contexto que viene de trasuntarse, dable es señalar que, a fin de abordar la solución a la cuestión jurídica en cita, se hace necesario acudir a las normas reguladoras del haber de la sociedad conyugal contenidas en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil que señalan cuáles bienes ingresan al haber de tal sociedad y cuáles no.

Efectuada la anterior precisión, cabe destacar que las obligaciones de la sociedad conyugal, se encuentran enlistadas en el artículo 1796 del C.C. y corresponden a las siguientes:

"La sociedad es obligada al pago:

"1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

"2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

"La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

"3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

"4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

"5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

"Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

"Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho

de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido” (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Como es apenas lógico, una vez disuelta la sociedad conyugal, cada uno de los socios está en la obligación de entregar al fondo social los bienes que ha adquirido durante la vigencia de la misma para su distribución entre ellos, exceptuando los que sean propios.

Corresponde entonces a la sociedad conyugal, asumir las deudas y obligaciones contraídas por alguno de sus miembros que no tengan la connotación de personales, sin consideración a que las hayan contraído conjunta o separadamente, sin embargo, ello, esto es el momento en que se contraen las obligaciones o pasivos, debe hacerse dentro de la vigencia de la unión matrimonial.

Precisado lo anterior, se tiene que el asunto que ahora se halla bajo la lupa del *ad quem*, y respecto del primero de los reparos del togado recurrente, estos no se enmarcan dentro de los posibles pasivos enlistados en precedencia, pues las partidas que fueron objeto de la alzada, (cuatro y seis de la parte demandada) no se erigen como créditos actuales a cargo de la sociedad conyugal, sino que se trata de los dineros ya pagados por uno de los excónyuges, con dineros que se presumen sociales, con destino al cubrimiento de intereses y abonos a capital de las acreencias enlistadas por el resistente en las partidas de pasivos tres y cinco, éstas últimas que en su saldo actual para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos, sí fueron tenidas en cuenta por el *A quo* como deudas a cargo de la sociedad conyugal que en otrora fue conformada por los señores Valencia Franco; en otros términos lo reclamado por el demandado en las partidas cuatro y seis de los pasivos por él denunciados atañen a dineros ya cancelados para cubrir parcialmente deudas de la sociedad conyugal, y tales erogaciones fueron efectuadas con dineros que en principio se presumen sociales, razón más que suficiente para concluir que la sociedad integrada por los litigantes nada le adeuda al excónyuge demandado por dichos conceptos, teniéndose, a juicio de esta Sala de Decisión, acertada la determinación del *iudex* de excluir dichos

pasivos de los inventarios y avalúos, máxime que el saldo real y actual de las obligaciones denunciadas (crédito bancarios) sí entraron a formar parte del pasivo social, pues esto último se encuadra dentro de lo previsto en el numeral 2° del artículo 1796 del C.C. y así fue determinado por el cognoscente, decisión que habrá de confirmarse por este Tribunal.

De otro lado, frente al último de los reparos de la parte demandada en su recurso, mismo que dirigió a que no debía haberse incluido como pasivo social el crédito hipotecario que recae sobre el inmueble 008-72666, por valor de \$40'243.600, atendiendo a que dicha deuda nunca se planteó por la demandada, *"como se desprende del acta de inventarios (...) del 09 de febrero de 2023, no está, como puede observarse, en el listado de pasivos (...) no aparece relacionado ni en la partida primera, ni segunda, ni tercera, ni cuarta, ni quinta, ni sexta (...) entonces de dónde se incluye ese pasivo por parte del despacho, cuando no hay relación alguna a dicho inmueble y mucho menos a esta obligación"*. En relación con esta censura, basta con remitir al profesional del derecho recurrente a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 09 de febrero de 2023 (archivo "35ActaAudienciaInventariosAvaluos" del expediente digital) en la cual se evidencia claramente que la parte demandante sí hizo alusión al pasivo hipotecario que grava el inmueble en mención, lo que resulta más que suficiente para haber incluido dicho pasivo como social, veamos:

En este punto, y para mayor claridad, entiende esta Sala de Decisión que la parte resistente se duele concretamente que la actora del proceso liquidatorio no haya enlistado "adecuadamente" en sus relación inicial el pasivo que grava el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-72666, y que en razón de ello, no podía haberse incluido por el juez al momento de aprobar las diligencia de inventarios y avalúos, pero tal apreciación del recurrente no resulta ser sino un sofisma de distracción destinado a que bajo el arropo del incumplimiento de un formalismo procesal por su contraparte, se excluya un pasivo a cargo de la diluida sociedad conyugal, lo que legalmente no puede tener eco por este Tribunal, habida consideración que si se observa con detenimiento la diligencia de inventarios y avalúos, de la misma fulgura diáfano que la señora Franco Ceballos SÍ denunció la deuda hipotecaria que grava el bien por ella adquirido en vigencia de la sociedad

conyugal, únicamente que para ese entonces la aspiración principal de esta litigante se centró en que tal inmueble (008-72666) fuera tenido como propio, de ella y, por ende, no ingresara a formar parte del haber social y que de ser de recibo este pedimento, deprecó que la deuda asumida para la adquisición del mismo fuera asumida como social; empero, no se puede echar de menos que desde la diligencia de inventarios y avalúos, la parte demandante fue sumamente clara al manifestar que en el evento de que el juez considerara que el predio 008-72666 era un bien social, que fue lo que a la postre efectivamente ocurrió, debía tenerse en cuenta como pasivo social el crédito hipotecario que recaía sobre tal inmueble, denunciando en la misma diligencia el valor exacto de la deuda por CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIS SEISCIENTOS PESOS (\$40'243.600), siendo así más que evidente que los argumentos enrostrados por el resistente para sustentar su recurso, decaen inexorablemente ante la realidad procesal aquí referida.

Es que, a riesgo de fatigar, se repite que la intención inicial de la señora Franco Ceballos era que el inmueble 008-72666 denunciado como social por su excónyuge, no ingresara a formar parte de los activos sociales, sino que se catalogara como un bien propio, lo que para esta Sala razonadamente justificaría la no inserción de la deuda hipotecaria como pasivo social en sus inventarios primigenios; empero, no se puede desconocer que en todo caso desde dicho momento, la accionante **también señaló de manera expresa que en caso de considerarse como social el inmueble en mención "también se tenga en cuenta que sobre este bien existe una hipoteca por un valor de 40.243.600"**, siendo claro entonces para esta Corporación, que el pasivo en mención SÍ fue relacionado oportunamente por la demandante, sólo que pendía de la inclusión o no del inmueble como activo social y al haber sido efectivamente incluido por el *iudex* (sin recurso alguno por las partes) pues era menester de dicho funcionario incluir el pasivo que gravaba dicha heredad, conforme a los lineamientos propios del artículo 1796 del C.C. ya citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sociedad conyugal está compelida a pagar aquellas deudas, que son contraídas dentro de la vigencia del matrimonio y aun cuando hayan sido obtenidas por uno solo de los socios conyugales, de suerte que cuando se acredita efectivamente que la

adquisición de un inmueble dentro del compás de vigencia del vínculo marital se efectuó en todo o en parte con el producto de un préstamo, en ese caso ello gravaría a la sociedad en el cumplimiento de la acreencia, por cuanto tal bien entra a aumentar el patrimonio social.

Finalmente, analizadas las pruebas documentales arribadas al proceso se concluye que efectivamente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 008-72666 que aparece descrito en la partida tercera de activos de la diligencia de inventarios y avalúos fue obtenido durante la vigencia de la sociedad conyugal, hecho que ninguno de los socios conyugales discutió al momento de la decisión del juez, y que sobre dicho inmueble recae un gravamen hipotecario en favor de Confiar Cooperativa Financiera², con lo cual quedó efectivamente probada la existencia del pasivo en el presente proceso y era necesario su inclusión por parte del iudex.

De tal guisa, en el *sub examine* se advierte que las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento en la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2023, son totalmente acertadas y, por tanto, las mismas deberán ser objeto de confirmación por esta Magistratura, acotando que la diligencia de inventarios y avalúos quedará conforme lo señaló el *A quo* al resolver las objeciones efectuadas por las partes.

De igual manera, revisadas las actuaciones remitidas a esta Corporación se evidencia, que en el despacho de esta Magistrada reposa el expediente electrónico, a fin de surtir el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 23 de agosto del presente año, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se incorpore a esa actuación la presente providencia para los efectos que le sean inherentes al trámite de apelación de sentencia. Ello, sin perjuicio de la comunicación al inferior funcional de la presente decisión conforme a lo preceptuado por el artículo 326 CGP.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

² Ver páginas 13 y 14 del archivo "23InventarioAvaluoDemandado" del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- Una vez alcance ejecutoria este auto, INCORPORAR las presentes diligencias al expediente electrónico que se encuentra en la Secretaría de esta Sala para surtir la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045d5ff7d42dd34c95031b4bc853e45bd0dfac6e04e1bb2bb823781faa0b10**

Documento generado en 21/09/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia
	Demandantes:	Ana Carolina Gallego Arroyave y otro
	Demandados:	Ana Lucía Misas Peláez.
	Asunto:	<u>Medida de saneamiento y prueba de oficio.</u>
	Radicado:	05190 31 89 001 2015 00219 01
	Auto.:	198

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso de pertenencia instaurado por Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave contra Ana Lucía Misas Peláez y personas indeterminadas, resulta imperioso, en términos de lo previsto en el artículo 132 del CGP, adoptar una medida de saneamiento para corregir un vicio que podría configurar una nulidad.

En este caso se trata de una pertenencia entre comuneros, en la que los demandantes, como titulares de derechos de cuota, pretenden adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el 66% del inmueble con matrícula 025-9581 ubicado en Carolina del Príncipe.

En esta clase de procesos, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma en vigencia en el año 2015 cuando fue interpuesta la demanda, establecía que como anexo de aquella *“...deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”* (Se subraya).

De esa manera en el proceso fueron parte Ana Lucia Misas Peláez, Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, es decir, la totalidad de los titulares del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula 025-9581, según lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Santa Rosa de Osos¹.

Adicionalmente, se constató que mediante escritura pública No. 64 del 21 de julio de 1989 de la Notaría de Carolina del Príncipe² se constituyó derecho real de habitación sobre el referido inmueble, así: *“QUINTO: Que la entrega de esta propiedad solo se efectuará el día de la muerte de las vendedoras, es decir, que las señoritas Emilia y Margarita Ortega C., tendrán todo el derecho de vivir en la casa y a disfrutar de ella hasta que se produzca la muerte de ambas.”* Dicho acto fue inscrito en la anotación 4 del folio de matrícula 025-9581 como **“HABITACIÓN-LIMITACIÓN AL DOMINIO”** otorgado por ANA LUCIA MISAS PELAEZ, JOSE

¹ Folio 10 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 14

ANIBAL y MARIA DORALISA PELAEZ ORTEGA, LUZ ELENA PEREZ PELAEZ y MARTHA ELVIA VÉLEZ ORTEGA en favor de EMILIA y MARGARITA ORTEGA CRUZ, constituyéndose entonces como el derecho real de habitación en favor de estas dos damas, que sigue vigente porque no se ha cancelado por la autoridad de registro mediante la correspondiente anotación en el respectivo folio de matrícula³.

El artículo 665 del Código Civil establece: “*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. **Son derechos reales** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o **habitación**, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*” De igual manera, el artículo 870 de la misma codificación, establece: “**CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION**». El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación. (caracteres especiales fuera de texto)

De lo anterior se concluye que EMILIA y MARGARITA ORTEGA CRUZ, son titulares del derecho real de habitación, de manera que, en términos de lo previsto en el artículo 407 del C. de P. C., debieron vincularse como demandadas al proceso, situación que sería suficiente, en principio, para decretar la nulidad por no citar a una persona que de acuerdo con la ley debió ser citada (numeral 8 del artículo 133 del CGP).

³ Folio 350 vuelto

Pese a lo anterior, el artículo 871 del Código Civil, señala que *“Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”*, además, el artículo 865 de la misma codificación prevé como causal de extinción del usufructo *“...la muerte natural del usufructuario...”*. Entonces, dicha disposición, aplicada al derecho real de habitación, se entendería que se extingue ese derecho por la muerte del habitador. En el caso concreto, dicha consideración tendría mayor asidero porque el derecho de habitación fue constituido por escritura pública No. 64 de 1989 de la Notaría de Carolina del Príncipe, en favor de EMILIA y MARGARITA ORTEGA CRUZ duraría *“...hasta que se produzca la muerte de ambas.”* Entonces, si estas dos personas habían fallecido antes de promover la demanda de pertenencia, su vinculación al proceso, como titulares del derecho de habitación, en realidad sería innecesaria porque ese derecho se habría extinguido con su muerte.

Siguiendo con el análisis del caso concreto, con la información disponible en la escritura pública mencionada, se aprecia que EMILIA ORTEGA CRUZ, se identificaba con cédula de ciudadanía 21.630.362 y dicho número de documento *“...se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte”*, conforme a lo verificado en <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

En cuanto a MARGARITA ORTEGA CRUZ, en la aludida escritura pública, su número de cédula está incompleto porque están borrados los últimos tres dígitos, de manera que no

es posible verificar en la consulta de defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, si su cédula está activa o fue cancelada por muerte.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que esta persona participó como compradora en el otorgamiento de la escritura pública No. 143 del 10 de mayo de 1951 de la Notaría de Carolina del Príncipe, se colige que para actuar en dicho acto tuvo que ser mayor de edad, lo que en la actualidad daría como resultado que esta persona, si estuviera viva, lo cual resulta poco probable, porque tendría cien o más años de edad. Por ello si se acredita su fallecimiento, ello conduciría a la extinción de su derecho de habitación y la innecesaria vinculación como titular de ese derecho real.

Por todo lo anterior, como medida de saneamiento tendiente a la acreditación de la muerte de EMILIA y MARGARITA ORTEGA CRUZ, como titulares del derecho de habitación y la consecuente extinción de ese derecho real, lo que tornaría innecesaria su vinculación al proceso, **se oficiará a través de la secretaría de esta Sala,** a la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Carolina del Príncipe, para que informen el estado de vigencia de sus cédulas de ciudadanía, y en caso de cancelación por muerte, aporten copia del Registro Civil de Defunción o informen la oficina donde se encuentre el mismo. Lo anterior sin perjuicio que la parte actora aporte los registros civiles de defunción, valiéndose

de la información disponible en el expediente y que ha sido mencionada en esta providencia.

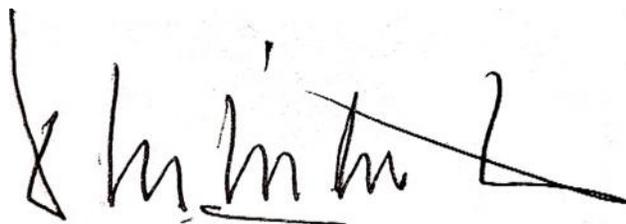
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil- Familia,

RESUELVE

ADOPTAR una medida de saneamiento consistente en oficiar a la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Carolina del Príncipe para que para que informen el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de EMILIA y MARGARITA ORTEGA CRUZ, y en caso de cancelación por muerte, aporten copia de sus registros civiles de defunción o informen la oficina donde se encuentren, lo anterior, sin perjuicio que la parte actora los aporte, valiéndose para ello de la información disponible en el expediente y que ha sido mencionada en esta providencia.

Por la secretaría de esta Sala, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal declaración de existencia de sociedad de hecho.
Demandante: Ángel de Jesús Padilla Orozco y otra
Demandado: Dorian Aníbal Vélez Henao
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 001 2016 00241 01

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

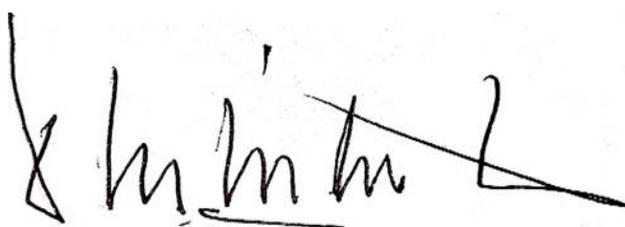
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MARTA LUCIA SANIN RAMIREZ y otra
Demandada: MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05101 31 12 001 2022 00089 01

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

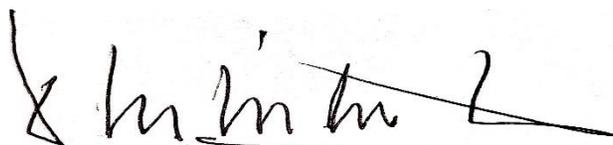
Revisado el presente expediente, se advierte la necesidad de corregir e aparte del encabezado del auto fechado el 7 de septiembre de 2023, proferido por esta Corporación, dentro del proceso verbal reivindicatorio, promovido por MARTA LUCIA y CLAUDIA PATRICIA SANIN RAMIREZ, contra MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR, a la luz del artículo 286 del CGP, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella";* toda vez que, en dicha providencia, concretamente en el aparte de la referencia del proceso, por error involuntario se indicó:

"Referencia: *EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandada: ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS...*"; cuando en realidad, lo que debió decirse, en aquella referencia fue: "**Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO. Demandante: MARTA LUCIA SANIN RAMIREZ y otra. Demandada: MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR...**"

Los errores u omisiones de esa índole son corregibles por el Juez (o en éste caso por la Sala Unitaria) que haya dictado la correspondiente providencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En consecuencia, procediendo de conformidad, se **CORRIGE EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS** en el que se incurrió en la mentada decisión y, por tanto, queda claro que el aparte del encabezado que contiene la referencia del presente proceso quedará así: "**Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO. Demandante: MARTA LUCIA SANIN RAMIREZ y otra. Demandada: MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR...**"; en lo demás dicha providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado